

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 500 id.	el 30 por 100
Idem	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.), de Sid Ahmend Ben Muaz, Embajador extraordinario y plenipotenciario, en misión especial, de S. M. el Sultán de Marruecos.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Logroño y el Juez de Haro.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Jaca el General D. Miguel Pierrá y Gil de Soldá.

Ministerio de Fomento:

Real decreto reformando en la forma que se expresa el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Otro aprobando el proyecto de un doble depósito de 15.000 metros cúbicos de cabita para abastecimiento de aguas en Arrecife, isla de Lanzarote.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Santander y confirmando el decreto del Gobernador civil de dicha provincia, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos para explotación de la mina Aumento a Arcillera.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Santander y Presidentes de las Juntas administrativas de Monte y San Román y confirmando

do el decreto del Gobernador civil de dicha provincia, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos para explotación de la mina Arcillera.

Otros de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden desestimando se devuelvan las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo á Antonio Sainz de los Torreros.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio García, y declarando válida la elección municipal verificada en Antequera (Málaga).

Otra disponiendo procede clasificar de Beneficencia particular la institución conocida con el nombre de Pia Almoyna.

Otra aceptando la dimisión del cargo de Inspector del trabajo de la 4.ª Región á D. Carlos Ginovart y Rovira.

Otra nombrando Inspector del trabajo de la 4.ª Región á D. Guzmán de la Vega

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, en Junio último.

Lista de opositores admitidos á los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

GUERRA.—Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Relaciones de individuos ajustados del Batallón Voluntarios Movilizados de Pando y 5.º Tercio de Guerrillas.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navigantes.—Grupo 106.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro y Ordenación General de Pagos del Estado.—Rectificación al anuncio de extravío de resguardo núm. 212.140.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacante los títulos nobiliarios que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en la fundación benéfica Hospital de San Andrés de los Flumencos, de esta Corte.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Concurso para premiar una colección de cantos y bailes populares de una provincia española.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera Judicial y del Ministerio Fiscal en Junio último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 38 y 39.

SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El día 11 del actual, á las cinco de la tarde, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Ministros de la Corona y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó reci-

bir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, á Sid Ahmend Ben Muaz, que, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en esta Corte en calidad de Embajador extraordinario y plenipotenciario, en misión especial, de S. M. el Sultán de Marruecos.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció en árabe el discurso, cuya traducción es la siguiente:

«Loor á Dios.

»Elevamos el debido saludo y respetos correspondientes á Su Ilustre Majestad Augusta el Soberano muy respetado Rey de España, el adornado con las más bellas cualidades, el que resume el poder Supremo, S. M. Don Alfonso XIII (sea perpetua su felicidad).

»Muy honrados y orgullosos nos sentimos con la elevada misión que S. M. mi

magnánimo Soberano, el muy respetado el poseedor de las riendas de la Nación xerifiana Mogrebi, el Ilustre Muley Abdel-Hafid, nos ha confiado cerca de Vuestra Ilustre respetada Majestad de devolver la visita de vuestro Embajador plenipotenciario Sr. Merry del Val, afianzar los lazos de amistad que mantiene su Ilustre Majestad xerifiana y Vuestra Ilustre Majestad, y que han existido en todos los Reinados anteriores. Asimismo nuestra misión es aumentar y fortificar el mutuo y sincero afecto que se profesan las dos Naciones, por lo que impetramos de Vuestra Majestad se digne facilitarnos los medios conducentes á la solución de los asuntos.

»Mi Ilustre Soberano, fortifíquelo Dios, tiene el mayor interés en conservar las obligaciones que le corresponden y los Tratados vigentes, y también su decisión es sincera de consolidar la seguridad y el

»La nobleza y pureza de los sentimientos de V. M., su precioso apoyo y solicitud generosa, á que aspiramos, nos aseguran el éxito feliz de nuestra misión, logrando las facilidades y resultados que S. M. mi Ilustre Soberano está completamente persuadido de hallar en Vuestra Majestad Ilustre.

»Nuestros anhelos y esperanzas se basan en los notorios bellos sentimientos que adornan á V. M. Tenemos la seguridad completa de la benévola acogida que V. M. dispensará á nuestras esperanzas y en el feliz término de nuestra misión.

»Este es el escrito xerifiano de que somos portadores.

»Sea perpetua la felicidad de V. M. en todos los tiempos y épocas.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador:

»Me es muy grato saludar en Vos al Embajador extraordinario de Su Majestad xerifiana Muley Ab-el-Hafid, merecedor, por sus excelentes cualidades personales de alcanzar la mayor gloria y prosperidad durante su reinado ocupando el Trono del Imperio mogrebino, en cuyo puesto le han precedido tantos ilustres Príncipes de su misma familia.

»Los deseos que Me manifestáis en nombre de vuestro Señor, de que las buenas relaciones entre Nuestros dos países se estrechen cada día más, son fiel reflejo de Mi pensamiento, así como del de Mi Gobierno y del de todos los españoles.

»El conocimiento perfecto que tienen, una de otra, nuestras dos Naciones, hace que nos sintamos unidos por la más viva simpatía recíproca, y la leal amistad de Su Majestad xerifiana y sus sentimientos de cariño hacia Mi país, son idénticos á los que Yo profeso á vuestro Sultán y á Marruecos.

»No dudo, pues, que en estas condiciones, guiándoos por las instrucciones que habéis recibido de vuestro Soberano y Mi Gobierno, por los deseos que tenemos de corresponder debidamente á los propósitos de Muley Abd-el-Hafid al enviar esta Embajada, las negociaciones para el arreglo de los asuntos que á España y á Marruecos interesan, tendrá fácil y rápida solución, y que durante el tiempo que permanezcáis en Madrid se estrecharán aún más los lazos de la antigua y sincera amistad que une á los dos países, á lo cual contribuirá mucho las especiales dotes que adornan al Jefe de esta misión y la inteligente ayuda de los Consejeros que trae consigo.

»Bien venido seáis, señor Embajador, á la capital de Mi reino, en unión de todo el personal que os acompaña, y celebraré que de la estancia en ella podáis conservar para el día de mañana el más agradable recuerdo.»

Terminada esta ceremonia, el señor Embajador se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño y el Juez de Haro, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido en 2 de Enero último al referido Juzgado el Jefe de la Prisión preventiva de aquella localidad, participando que la Alcaldía se negaba á facilitar los fondos necesarios para el sostenimiento de dicha prisión, y practicadas, sin resultado, las oportunas gestiones para conseguirlo, se puso el hecho en conocimiento de la Dirección General de Prisiones, la cual ordenó al Juzgado, como Presidente de la Junta de Patronato, que obligase al Ayuntamiento á realizar el pago de la mencionada obligación.

Que practicadas, en su consecuencia y con el mismo objeto, nuevas gestiones particulares, también sin resultado, y habiendo transcurrido veinticuatro horas sin que por la Alcaldía se contestase á la comunicación oficial de 8 de Enero, en que el Juzgado la requería para que sin dilación proveyese á la subsistencia y manutención de los presos de la Cárcel del partido, que desde el día 1.º se encontraban sin socorro, se dictó al día siguiente providencia por la Autoridad judicial, conminando al Alcalde con que se procedería contra él por desobediencia y denegación de auxilio, si en el término de tres horas no contestaba y cumplimentaba el expresado requerimiento.

Que transcurrido el citado término, sin que por la Alcaldía se cumplimentara aquella providencia, se mandó instruir el oportuno sumario, del que resulta que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 8, se acordó anticipar de los fondos municipales la cantidad necesaria para atender á las obligaciones carcelarias, y habiéndose decretado el procesamiento del Alcalde D. Toribio Ceballos, por los expresados delitos de desobediencia y denegación de auxilio, de los que sólo por el segundo se dejó subsistente el procesamiento, á virtud de reforma interpuesta por el interesado, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886, 20 de Enero y 30 de Mayo de 1908, declaran que compete á los Ayuntamientos y Alcaldes la administración de los fondos carcelarios y el sostenimiento de las Prisiones preventivas, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal; en que la Real orden de 30 de Mayo de 1903 estableció que los expresados servicios se ajustarán estrictamente á los preceptos de la ley Municipal y Reales decretos citados, y en que en el presente caso existen las cuestiones previas, que á la Administración incumbe resolver, relativas á determinar, por una parte, si á los Ayuntamientos y

Alcaldes corresponde el sostenimiento de las prisiones preventivas y la administración de los fondos carcelarios, con independencia de los Jueces de instrucción, y por otra, si el Alcalde de Haro se extralimitó de sus facultades ó incurrió en negligencia al ejecutar el día 10 el acuerdo que el Ayuntamiento adoptó el día 8, puntos ambos de cuya resolución depende la existencia de los delitos de que se trata. Cita también el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento adolece de un vicio sustancial, por haberse citado de un modo genérico las disposiciones en que se funda, sin concretar el requirente el artículo ó artículos que estimara aplicables; que la determinación de si era ó no competente el Juzgado para demandar el auxilio que impetró, constituyó uno de los extremos que integran el delito de denegación de auxilio, y, por lo tanto, si de él conociera la Administración, equivaldría á que por ella se decidiese sobre el delito mismo, lo cual sólo puede admitirse en los casos precisos en que las leyes le atribuyen su conocimiento; que, por otra parte, el Juzgado, como Presidente de la Junta de Patronato, era competente para requerir aquel auxilio, con arreglo á lo establecido, entre otras disposiciones, en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, y en los 13, 14 y 15 del de 20 de Enero de 1908, puesto que, correspondiéndole la inspección y vigilancia de los reclusos, ha de velar por la subsistencia de los mismos, competencia que en el caso actual corrobora las órdenes recibidas de la Superioridad, para hacer efectivo el cumplimiento de aquella misión; que precisamente porque á los Ayuntamientos y Alcaldes corresponde el sostenimiento y manutención de los presos, al negarse á realizarlo oportunamente, se le requirió por el Juzgado, sin que la circunstancia de que tal obligación le incumba, con independencia del Juzgado ó sin ella, pueda influir en la naturaleza del delito de denegación de auxilio, único que queda subsistente; que, por referirse también á la esencia y naturaleza del delito, corresponde asimismo á los Tribunales ordinarios resolver si hubo ó no negligencia por parte del Alcalde procesado, y si se extralimitó en sus facultades, al no ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento con la urgencia que el caso requería; y que, tratándose en esta causa de un delito previsto y penado en el artículo 382 del Código Penal, cuyo conocimiento no ha sido reservado á la Administración, sin que por otra parte exista cuestión previa que por ella deba resolverse, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos de excepción en que los Gobernadores puedan suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 382 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia ú otro servicio público:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la competencia de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestar á indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerandos: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Haro D. Toribio Ceballos, por no haber cumplido la orden que el Juez de primera instancia del partido, como Presidente de la Junta de Patronato de aquella prisión, le comunicó en 8 de Enero último, para que sin dilación proveyese á la subsistencia y manutención de los presos que desde el día 1.º se encontraban sin socorro.

2.º Que no atañen al conflicto jurisdiccional, ni pueden influir en su decisión, sino que integran el fondo del proceso las cuestiones relativas á si la función pública del Alcalde requerido por el Presidente de la Junta de Patronato correspondía á facultades privativas de la Alcaldía ó había de ser ejercitada mediante deliberación y acuerdo de la Corporación municipal, ó si hubo ó no verdadera omisión ó retardo verdadero de parte de aquel funcionario á la competencia con que se le hiciere el requerimiento aludido, y, en general, á la pertinencia del artículo 382 del Código Penal para su aplicación al caso de que se trata.

3.º Que sólo á la jurisdicción ordinaria correspondería, cuando fuera procedente, aplicar el artículo 382 del Código, sin que en el asunto ocasional del presente conflicto aparezca definida como

previa y distinta de la materia procesal, cuestión alguna cuyo conocimiento esté reservado á la Administración.

4.º Que, por consiguiente, no se está en ninguno de los dos casos de excepción en los cuales pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en asuntos criminales, y

5.º Que si bien en el oficio de inhibición se citan los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 20 de Enero de 1908, que constan de diversos artículos, sin concretar aquéllos en qué apoya el requerimiento, como además se cita también el de 30 de Mayo de 1908 y una Real orden de la misma fecha, que sólo contiene una disposición preceptiva, expresándose, por otra parte, con claridad, la materia de la Ley en que funda su competencia, no puede entenderse incumplido en el presente caso el precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada D. Miguel Pierrá y Gil de Solá cese en el cargo de Gobernador militar de Jaca y provincia de Huesca, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las necesidades de la industria minera han demostrado la conveniencia de reformar el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, en sentido de que los cables aéreos que se emplean en el transporte de minerales no sean equiparados á los ferrocarriles, y que para su concesión no se exija la tramitación y requisitos prescritos por éstos, en atención á la especial condición de esta clase de vías; así lo han demandado importantes entidades industriales, entre otras el Círculo Minero de Bilbao.

Por tales razones, y de acuerdo con lo informado acerca de este particular por los Consejos de Minería, Superior de la Producción y del Comercio nacional y del de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, quedando sustituido por el siguiente:

«Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

»Los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión especial á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su ejecución la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.»

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 12 de Noviembre de 1886 y 25 de Julio de 1895, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones del dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, el proyecto de terminación de un doble depósito de 15.000 metros cúbicos de cabida en Arrecife para abastecimiento de aguas de la isla de Lanzarote, provincia de Canarias, redactado con fecha 9 de Marzo último por el Ingeniero D. Juan Campos y Entrens, y su presupuesto de ejecución por administración, que asciende á la cantidad de 139.533,17 pesetas, y se considerará como adicional al aprobado para la misma obra por Real decreto de 17 de Enero de 1902, autorizándose la ejecución de las obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santander y por los Presidentes de las Juntas administrativas de Monte y San Román de la Llanilla, contra el decreto dictado en 25 de Septiembre de 1908 por el Gobernador de la mencionada provincia, en el expediente de expropiación de terrenos para la mina Aumento á Arcillera, del término de aquella capital, en el cual, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas y Comisión provincial, se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados para explotar la citada mina:

Visto el informe emitido por el Consejo de Minería, según el que subsisten actualmente, con igual fuerza que entonces, los fundamentos de la Real orden de 6 de Julio de 1907 confirmatoria del decreto declarando la utilidad pública; y además, que á las razones aducidas en dicha disposición para desestimar el recurso formulado contra dicho decreto, hay que agregar la de haberse presentado ahora la copia testimoniada de una escritura de cesión y venta, en parte, de un crédito hipotecario á favor de D. José y D.^a María González Trevilla, en cuyo testimonio se inserta un informe emitido en 27 de Noviembre de 1889 por el Ingeniero D. Ramón Aguirre Zorrilla, consignando en él que en el terreno de la mina Aumento á Arcillera existe un depósito de arcilla mezclada en la parte más próxima á la superficie con alguna cantidad de arena, aumentando su pureza en profundidad, por lo que resulta á propósito para los usos de alfarería; declaración que el precitado Consejo de Minería considera que hace aún más patente la sinrazón con que los recurrentes se oponen á que prosiga el expediente; por todo lo cual, opina que procede la confirmación del decreto apelado y la desestimación del recurso interpuesto contra el mismo:

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879,

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Santander, de 25 de Septiembre de 1908, declarando la necesidad de la ocupación del terreno pretendido para explotar la mina Aumento á Arcillera, y en desestimar el recurso de alzada interpuesto contra dicho decreto por el Alcalde de Santander y Presidentes de las Juntas administrativas de Monte y San Román de la Llanilla.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santander y por los Presiden-

tes de las Juntas administrativas de Monte y San Román de la Llanilla contra el Decreto dictado en 25 de Septiembre de 1908 por el Gobernador de la mencionada provincia en el expediente de expropiación de terrenos para la mina Arcillera, del término de aquella capital, en el cual, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas y Comisión provincial, se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados para explotar la citada mina.

Visto el informe emitido por el Consejo de Minería, según el que, subsisten actualmente con igual fuerza que entonces, los fundamentos de la Real orden de 6 de Julio de 1907, confirmatoria del decreto declarando la utilidad pública, y, además, que á las razones aducidas en dicha disposición para desestimar el recurso formulado contra dicho decreto, hay que agregar la de haberse presentado ahora la copia testimoniada de una escritura de cesión y venta, en parte, de un crédito hipotecario á favor de D. José y D.^a María González Trevilla, en cuyo testimonio se inserta un informe emitido en 27 de Noviembre de 1889 por el Ingeniero D. Ramón Aguirre Zorrilla, consignando en él que en el terreno de la mina Arcillera existe un depósito de arcilla mezclada en la parte más próxima á la superficie, con alguna cantidad de arena, aumentando su pureza en profundidad, por lo que resulta á propósito para los usos de alfarería; declaración que el precitado Consejo de Minería considera que hace aún más patente la sinrazón con que los recurrentes se oponen á que prosiga el expediente; por todo lo cual, opina que procede la confirmación del decreto apelado y la desestimación del recurso interpuesto contra el mismo.

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Santander, de 25 de Septiembre de 1908, declarando la necesidad de la ocupación del terreno pretendido para explotar la mina Arcillera, y en desestimar el recurso de alzada interpuesto contra dicho decreto por el Alcalde de Santander y Presidentes de las Juntas administrativas de Monte y San Román de la Llanilla.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de D. Sebastián Martínez Risco, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Fausto Elio Vidarte.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Fausto Elio Vidarte, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Bofill y Martorell.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero-Jefe con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Bofill y Martorell; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Fernando García Arenal.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero-Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Fernando García Arenal; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Faquineto y Berini.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Antonio Faquineto y Berini; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Nogales López.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Enrique de Nouiron; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Angel Vasconi y Vasconi.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Angel Vasconi, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Bernabé Gómez Yorbarne.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Bernabé Gómez, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Guillermo López.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Guillermo López; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Rubio y Muñoz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Juan Carlos Morillo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de esca-

la, para ocupar la expresada vacante, á D. Alejandro Madrid-Dávila y García.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Alejandro Madrid-Dávila y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Baltasar Pons y Plá.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Huelva, Me ha presentado D. Enrique Díaz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de la provincia de Huelva; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Huelva, á D. Antonio Checa Muñoz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Sainz de los Terreros Gómez, vecino de esta Corte, en solicitud que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 69, expedida en 29 de Enero de 1906, para redimirse del servicio

militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio García, en concepto de apoderado de D. José González y D. Eusebio Ureta, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, fecha 1.º de Junio, que declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Antequera:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo electoral en 25 de Abril último, que se presentaron 119 propuestas para candidatos, acordando la referida Junta admitir las que estimó legales y desechar las que á su juicio no reunían las condiciones precisas al efecto, invalidando además, varias de dichas propuestas, por aparecer sus firmantes como deudores en calidad de segundos contribuyentes é incapacitados, por tanto, los proponentes:

Resultando que por el cuarto distrito, fué proclamado Concejal electo el candidato D. Ramón Ramos, con arreglo al artículo 29 de la Ley, porque debiendo elegirse dos Concejales por dicho distrito, sólo fué propuesto en regla el referido:

Resultando que según alegan los recurrentes y se confirma por el acta referida de proclamación de candidatos, siendo 18 las vacantes á cubrir, se presentaron 32 Concejales y ex Concejales conservadores, que hicieron 50 propuestas, de las cuales, la Junta desestimó 22 y admitió 18, cuatro á favor de los mismos proponentes y 28 para otros 14:

Resultando que los ex Concejales de la fracción que recurre, fueron 18, de los cuales la Junta estimó como incapacitados 11 y no incapacitados siete, formulando 69 propuestas, siendo personales de proclamación para sí mismo 18, y admitidos siete, pidiendo se proclamara en cada distrito á muchos más de las vacantes que existían, pues sólo D. J. Paché

y D. J. M. Ramírez, formularon propuestas para que fueran proclamados 46 candidatos, cuando sólo existían 18 vacantes que cubrir:

Resultando que con las siete propuestas admitidas á los recurrentes, aparecían éstos con intervención en todos los distritos, menos en el cuarto, donde fué declarado electo un Concejal por la Junta Municipal del Censo:

Resultando que la reclamación formulada contra el acuerdo de la Junta Municipal se funda: en que las cuestiones relacionadas con la incapacidad, sólo pueden alegarse después de la elección, por lo que la Junta no tiene otra misión que recibir las propuestas documentadas y hacer la proclamación, habiéndose dado el caso anómalo de proclamar al ex Concejal interino D. Anastasio Manzanares, dando como segundo contribuyente; que los ex Concejales que solicitaron su proclamación ó propusieron á otros candidatos, habían satisfecho sus deudas antes de la elección, por lo que la Junta no tenía competencia para resolver sobre el particular:

Resultando que se acompaña acta notarial para justificar lo ocurrido en la proclamación, coincidiendo en sus alegaciones con los hechos consignados en el acta expedida por el Secretario de la Junta Municipal del Censo, si bien se añade la protesta formulada en el acto de la proclamación y que el Jefe de Policía ordenó el despejo del local, contestando el Presidente que ya había terminado el acto:

Resultando que los Concejales elegidos en sus escritos de defensa alegan que tanto en la proclamación de candidatos como en la elección de Concejales, se ha cumplido con la Ley, según puede comprobarse en el expediente, acompañándose además los justificantes que acreditan las responsabilidades administrativas en que se encuentran comprendidos los señores cuyas propuestas fueron desechadas por la Junta y su eliminación de las listas electorales:

Resultando que la Comisión provincial de Málaga funda su acuerdo en que no pueden admitirse las apreciaciones de los reclamantes de que la Junta, al desear sus propuestas, tuviera el propósito de dejarles sin intervención en las Mesas, toda vez que fué mayor el número de proclamados que el de vacantes, y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral vigente, en relación con los 39, 44, 46, 50 y 65 de la misma, y que la Junta Municipal en el acto de desear las propuestas de que se trata, obró con arreglo á la Ley, puesto que al estar los proponentes privados del derecho de sufragio lo están, por consecuencia, para proponer candidatos, y que el candidato protestado, D. Atanasio Manzanares, no figura en la

relación de individuos declarados incapacitados:

Resultando que contra el anterior acuerdo se interpone el recurso para ante este Ministerio, alegando los hechos ya reseñados para demostrar que la Junta ha infringido los artículos 15, 16 y 24 de la ley Electoral al decidir sobre la incapacidad de los candidatos, y, para corroborarlo, acompañan certificación del voto particular, formulado en tal sentido por el Vocal de la Comisión provincial de Málaga, Sr. Domínguez:

Considerando que la ley Electoral vigente establece las garantías mediante las cuales los candidatos pueden hacer valer sus derechos é intervenir las operaciones electorales, dando para ello facilidades, que principalmente consisten en constituir las Mesas, que certifican el resultado de la elección, no sólo con el Presidente y los Adjuntos, sino con los Interventores que los candidatos designan:

Considerando que entre los medios establecidos por la Ley para garantía de la elección figura el derecho concedido á los que han sido Concejales en un Municipio para pedir su proclamación ante la Junta Municipal del Censo, ó para proponer á otras personas que deseen luchar, y á ese criterio amplio responde la disposición dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, según la cual un ex Concejal puede proponer á varios como candidatos en una misma elección:

Considerando que el derecho reconocido por la Ley á los que han sido Concejales en un Municipio, para pedir su proclamación como candidatos, ó presentar á otras personas que acudan á la lucha para que sean declaradas también candidatos y puedan ejercitar todas aquellas facultades y derechos que el artículo 28 de la ley Electoral establece, nace del hecho mismo de haber sido Concejales y es independiente de toda otra facultad para poder desempeñar el cargo de Concejal en los Municipios ó para intervenir como elector en una elección, de tal suerte que aquellas resoluciones que, aun siendo firmes y ejecutorias, declaran la incapacidad de tales personas para ser electores y aun para ser elegibles, mientras no alcancen expresamente á suspender ó privar del derecho antes mencionado, que tiene su origen, como se ha dicho, en un hecho anterior, no pueden privarle de su ejercicio, porque, tratándose de una verdadera pena, la interpretación ha de ser restrictiva y en ningún caso puede ampliarse, y porque, además, la ley Electoral ha procurado dar facilidades á todos los que pretendan intervenir en una contienda para fiscalizarla, nombrando Interventores, por lo cual reconoce el derecho de presentación de candidatos á los que han sido Concejales, y sería contrario este espíritu amplio de garantía que informa la Ley, interpretar el caso que

ahora se ventila en sentido restrictivo y de privación de tal derecho:

Considerando que, partiendo de estos principios, no hay inconveniente en aceptar como hipótesis que á los ex Concejales que acudieron ante la Junta Municipal de Antequera se les hubiera suspendido en el ejercicio de su derecho para ser electores y elegibles como Concejales, porque, aun partiendo de tal supuesto cierto, no podía tener la trascendencia de una privación total y absoluta de los derechos políticos de tales personas, sino meramente para ejercitar el derecho de sufragio y para ser elegidos Concejales; y, á mayor abundamiento, el recelo de que un acuerdo, no bien definido en el expediente de la Junta Provincial del Censo, con relación á acuerdos de la Comisión Provincial que declaró deudores á fondos municipales á dichos ex Concejales, no tiene toda la eficacia que reiteradas resoluciones de carácter administrativo, y aun resoluciones para casos análogos de la Junta Central del Censo, han negado; fortalece el convencimiento de que la Junta municipal de Antequera no podía rechazar las propuestas presentadas para intervenir en la elección:

Considerando que la Real orden de 24 de Abril último, en su apartado 1.º declara que cada dos ex Concejales no pueden formular mayor número de propuestas de candidatos que las vacantes que hayan de cubrirse en el término municipal, y en la elección de Antequera, siendo 18 las vacantes, hubo proponente de los que ahora reclaman que hizo 46 propuestas de candidatos, lo cual es contrario al espíritu de la ley y á la Real orden indicada, dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, circunstancias todas que reducen mucho la importancia de los acuerdos adoptados por la Junta Municipal, pues es evidente que varias de esas propuestas pudieron ser rechazadas en justicia:

Considerando que partiendo de tales principios, debe examinarse en el caso presente si dichos acuerdos de tal modo lesionaron el derecho de los que reclaman que les impidieran acudir á la lucha electoral con las garantías necesarias para asegurar su legalidad, ó si aun reconociendo, como se reconoce, la improcedencia de tales acuerdos, no basta para declarar nula la elección con daño del Cuerpo electoral y de los Concejales electos; siendo para ello necesario determinar las consecuencias que para la elección misma tuvieron dichos acuerdos, en relación con la actitud adoptada por los reclamantes:

Considerando que, según resulta del expediente, fueron admitidos por la Junta municipal siete candidatos, propuestos por los que ahora reclaman la nulidad de la elección, no obstante lo cual se negaron á aceptar las credenciales que acreditaban la proclamación por la Junta

municipal, según consta en el expediente, y se abstuvieron de intervenir luego en la elección en unión de todos los demás del mismo grupo:

Considerando que otros candidatos propuestos por los elementos políticos que luchaban, fueron también rechazados por la Junta Municipal del Censo, por estimar que no acompañaban á las propuestas los documentos necesarios;

Considerando que dado el sistema automático que la Ley establece para el nombramiento de Presidentes y Adjuntos de las mesas electorales con independencia absoluta de los candidatos, debe estimarse, mientras no haya prueba en contrario, que su intervención garantiza el derecho de todos; y que si en los distritos, menos en uno, pudieron designar Interventores los elementos políticos reclamantes, ya que obtuvieron proclamación de candidatos para ellos en la Junta municipal, sin embargo prefirieron alejarse de la contienda y dar lugar á la petición de nulidad que ahora formulan:

Considerando que dado el número de Concejales que debían elegirse en Antequera, no cabe suponer que todos los candidatos rechazados de las fuerzas políticas que ahoran reclaman aspiraban á la elección, pues evidentemente tal número de propuestas formuladas por 18 ex Concejales, tan sólo acredita que lo que se buscaba era la intervención en las mesas, y aunque en la proporción buscada no se obtuviera, se obtuvo en términos suficientes para poder comprobar la legalidad ó ilegalidad de la elección:

Considerando que practicadas las operaciones electorales sin protesta alguna, con la intervención de Presidentes y Adjuntos ó Interventores de candidatos, la falta de nombramiento de otros Interventores por los demás candidatos proclamados que se abstuvieron, así como los actos de fiscalización que personalmente ó por medio de apoderados pudieron realizar, no autorizan la afirmación de que esas operaciones se han hecho en daño de los reclamantes y las actas no acreditan el verdadero resultado de la elección, porque quien renuncia al derecho que le asiste para intervenir, no puede basar en esa misma renuncia su reclamación, y necesitaría, para que prevaleciese, aportar pruebas concluyentes de la falsedad cometida:

Considerando que no siendo condición legal precisa para ser elegido Concejal, la proclamación previa por la Junta Municipal del Censo como candidato, á nadie se ha privado tampoco del derecho de solicitar y obtener los votos de los electores; y que, en el caso actual, aun partiendo de los inprocedentes acuerdos que negaron facilidades para el nombramiento de Interventores á algunos que solicitaron la proclamación, los actos posteriores de esos mismos candidatos, absteniéndose de intervenir, y la falta de

pruebas contra la legalidad de la elección, imposibilitan que ésta se anule, como se habría anulado si á aquel evidente defecto se sumara la justificación de que por falta de garantías en el procedimiento electoral, éste se había falseado, ó al menos podía suponerse con fundamento que no respondía exactamente á la voluntad popular:

Considerando que, respecto de un distrito, se ha hecho también aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, proclamando Concejales la Junta municipal, no obstante las propuestas numerosas hechas para el mismo distrito; y en este punto, todas las resoluciones ministeriales que se vienen adoptando propenden á dejar sin efecto aquellas aplicaciones del mencionado artículo que tengan siquiera una sombra de nulidad, porque con ello se restablece la normalidad del derecho, que es la elección, en la cual todos pueden, en igualdad de condiciones, aspirar á la representación del pueblo, y porque tal fué el espíritu de la reforma que trajo á nuestra legislación ese artículo 29, para evitar molestias al cuerpo electoral cuando éste se halla conforme con los que aspiren á ser elegidos, sobre todo cuando el voto es obligatorio; pero en ningún caso se pretendió con dicha reforma prescindir de los que, en uso de su derecho, provoquen la lucha.

Considerando que aunque en el distrito á que se refiere el Considerando anterior tuvo lugar la elección de un Concejal, como es evidente que existía el propósito de lucha en el mismo por elementos que, no habiendo obtenido la intervención que reclamaban, no acudieron á ella, procede la nulidad de dicha elección, por cuanto si sólo se declarase nula la proclamación del Concejal electo hecha por la Junta municipal antes de la elección, se privaría á las minorías de su derecho para votar á uno de los dos candidatos elegidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Desestimar el recurso dirigido á este Ministerio por D. Eugenio García Cabrera, interesando la nulidad de la elección municipal verificada últimamente en Antequera;

Segundo. Confirmar el acuerdo de validez de las mismas, adoptado por la Comisión provincial de Málaga, á excepción del cuarto Distrito;

Tercero. Anular la declaración de Concejal electo por el referido cuarto Distrito, acordada por la Junta Municipal del Censo, á favor de D. Ramón Ramos Jiménez.

Cuarto. Anular asimismo, como legal consecuencia del apartado anterior, la elección de D. Antonio García Galves, elegido Concejal por el cuarto Distrito ya dicho, en el cual se procederá á la elección de las dos vacantes que le corresponde cubrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Málaga.

El Cabildo Catedral de Lérida solicita del Ministerio de la Gobernación, que declare le corresponde el patronato y administración de los bienes de la Fundación conocida con el nombre de «Pía Almoyna», y clasifique ésta como de beneficencia particular, concediendo á dicha Corporación las autorizaciones á que se refiere el artículo 61 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Tramitado el expediente con arreglo á lo que dispone la citada Instrucción, dióse audiencia á los interesados, concurriendo á ella la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Lérida, que formularon las alegaciones que á su derecho conviene, presentando, así como el Cabildo, los documentos en que lo apoyan, y oponiéndose las expresadas Corporaciones municipal y provincial á las pretensiones deducidas, por entender que la «Pía Almoyna» es una fundación de Beneficencia pública é instrucción, y que su administración corresponde á la Diputación y al Ayuntamiento de Lérida, sin que concurren en ella los requisitos necesarios para considerarla institución de beneficencia particular.

Las pretensiones expresadas, implican varias cuestiones, y entre ellas pueden considerarse fundamentales:

- 1.ª El determinar qué condiciones tenían los bienes que dotaron á la «Pía Almoyna» cuando fué instituida;
- 2.ª El objeto ó fines de la Fundación;
- 3.ª Las personas ó entidades llamadas á administrar y emplear los bienes fundacionales, y las reglas establecidas á este efecto;
- 4.ª La naturaleza ó condición de los bienes que, procedentes de diversas fundaciones, se incorporaron á la «Pía Almoyna» en el transcurso de los tiempos;
- 5.ª El objeto de las expresadas fundaciones, y los términos en que hubieran de regirse;
- 6.ª El influjo que los bienes pertenecientes á estas últimas haya de producir en la resolución que afecta á la fundación «Pía Almoyna»;
- 7.ª La eficacia de las modificaciones introducidas en el funcionamiento de la institución á título de cumplir la voluntad fundacional, y
- 8.ª La influencia que pudieran tener, en cuanto á las cuestiones expresadas, las diversas disposiciones dictadas con relación á la fundación.

Lo mismo la Diputación y el Ayuntamiento de Lérida, que el Cabildo Catedral, formulan conclusiones completamente distintas, partiendo de los mismos

hechos, y, respectivamente, pretenden que se trata de una institución de carácter público, y de índole particular, y que á aquéllas y á éste compete el Patronato de la mencionada obra pía, pretendiendo acomodar las conclusiones que establecen á los textos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, en cuanto señala reglas, y define las fundaciones de carácter público, y las que constituyen la beneficencia particular.

ALEGACIONES DEL CABILDO

Sostiene el Catedral de Lérida, que se trata de una institución benéfica, creada y dotada con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron establecidos por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma al Cabildo. Relata el origen de la fundación, y que el ejemplo del Obispo D. Guillermo Pérez en favor de los pobres determinó á sus sucesores en la Sede, á varios canónigos, y á muchos particulares, á disponer de sus bienes en beneficio de la limosnería, y que los donantes precisaron en muchos casos las personas ó familias pobres que habían de ser favorecidas, y que con estas donaciones y acumulaciones de rentas sobrantes de los años en que no abundaron los pobres, el caudal llegó á ser de alguna consideración.

Que en 1754 el Obispo Galindo, autorizado por Su Santidad, ordenó que de las rentas anuales de la Fundación, se cobraran, en primer término, los gastos de administración, y se pagara cada año determinado número de pensiones, y que cumplidas estas obligaciones primordiales, se hiciesen tres partes del sobrante, distribuyendo una á los pobres y dos en obras pías y benéficas á discreción del Cabildo, quedando así reglamentada la Fundación de la «Pía Almoyna», y ratificado el Patronato y administración de los bienes que de la misma tuvo desde su creación dicho Cabildo.

Que el Decreto del Obispo Galindo tiene todas las condiciones requeridas en Derecho para ser considerado como título primordial, y fuente única que determina el objeto patronazgo, administración y cargas de la Fundación, y que dictadas reglas para su ejecución después en el Concilio Vienense, cuarto Tarraconense y en el de Trento, resulta dicho Decreto expedido por autoridad legítima, y cumplimentado fielmente por espacio de cerca de un siglo.

Que publicada la ley desamortizadora, se incautó el Estado de los bienes de la «Almoyna» por considerarlos de carácter eclesiástico, y que á virtud de reclamaciones de las Juntas Municipal de Beneficencia é Instrucción de Lérida, se declaró que estaban exceptuados y se le entregaron para su administración, sin que el Cabildo tuviese conocimiento del acuerdo hasta después de transcurridos

algunos años, y que impugnado éste ante la Superioridad, recayó la Real orden de 1847 declarando los bienes exceptuados de la desamortización y reservando al Cabildo los derechos que le asistieran para ante los Tribunales ordinarios.

Y que es un hecho indiscutible que el Cabildo tuvo á su cargo la administración de los bienes y el cumplimiento de los fines fundacionales hasta la publicación de las Leyes desamortizadoras, y no representando éstas otra cosa que el cambio de forma en capital de que era propietaria la Mano Muerta, si el Cabildo tenía la administración de los bienes inmuebles y Derechos Reales, debía seguir teniéndolos después de transformado el capital. Afirma que la institución es de beneficencia particular, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, porque fué creada y dotada con bienes particulares, estando regulado su patronazgo por los mismos fundadores, y en nombre de éstos por el Obispo Galindo. Hace notar que, además de las obligaciones primordiales de la «Almoyna», como lo eran las raciones claustrales y los aniversarios por las almas de los donantes, el resto había de invertirse en socorro á los pobres y obras pías, y que se reserva el Cabildo para cuando su patronazgo sea reconocido, el confeccionar los Estatutos que regulen la fundación y la forma de distribuir todos los productos; y que es un hecho positivo que en el Decreto de dicho Obispo están determinadas las bases de la inversión, y que basta que parte de los rendimientos haya de invertirse en los pobres y obras pías, para que el Protectorado regularice y clasifique la Fundación, en uso de las atribuciones que le confiere el número 1.º del artículo 7.º de la Instrucción del 99.

Que el Cabildo, como representante de la Institución, cumple el deber que le impone el número 1.º de su artículo 35, así como cumplirá en cuanto esté en condiciones las demás obligaciones que la misma determina, promoviendo el oportuno expediente de clasificación con arreglo al 54, sólo con objeto de que la Dirección General de Administración Local le entregue en su día los valores públicos ya emitidos, y termina afirmando que le corresponde el patronato y la administración; que deben declararse bienes de beneficencia particular los de la «Almoyna», y concederse al Cabildo como patrono la autorización á que se refiere el artículo 61 de la Instrucción.

ALEGACIONES DE LA DIPUTACIÓN

PR VINCIAL Y AYUNTAMIENTO DE LÉRIDA

Sostienen dichas Corporaciones municipal y provincial, que la naturaleza de los bienes y rentas que dotaron á la Institución desde su comienzo, ó sean los diezmos y primicias cedidos por D. Ramón Berenguer al Obispo D. Guillermo Pérez, en 1149, y que constituían rentas de ca-

rácter público, donadas para el sostenimiento de la Iglesia, entre cuyas funciones se hallaba la de socorrer á los pobres, determinan el carácter público de la fundación, puesto que destinada por el Obispo una parte proporcional de esas rentas á dicho socorro, no pierde ella su naturaleza ni puede conceptuarse propia del Prelado, y que los donativos particulares que acrecieron los fondos destinados á la limosna fueron accesorios de la fundación.

Manifiesta la Diputación que dados los términos de aquélla, se trata tan sólo de una limosna piadosa para los pobres, sin que se estableciera para distribuirla regla alguna ni en cuanto á las personas ó entidades llamadas á efectuarlo, ni para su dirección y administración, y que lo mismo acontece respecto á las donaciones hechas, la mayor parte en testamento por diversas familias y amigos del socorro á los pobres, aunque reconoce, sin embargo, que el Cabildo Catedral asumió dichas funciones durante largo período de tiempo. Añade que las pruebas auténticas que existen, demuestran que fué precepto constante, sobre todo en las más antiguas épocas inmediatas á su establecimiento, el de no invertir los productos de la «Pía Almoyna» en otro fin que la beneficencia ó para socorrer á los necesitados, y que la constitución del Obispo Galindo revela, que al realizar la ordenación de la obra pía, se apartó lastimosamente de su objeto primitivo, que era exclusivamente la limosna á los pobres, dedicando buena parte de la renta en beneficio ó aumento de culto divino, por cuanto sólo reservaba una tercera parte para aquéllos, dejando las dos restantes para distribuir al arbitrio y conciencia de los Canónigos, pero mencionando especialmente y dando carácter preferente á la Capilla de Cantores de la Catedral y construcción de la nueva iglesia que á la sazón se estaba realizando, objetos todos seguramente muy santos y piadosos, pero muy ajenos á la caridad; y que la autorización concedida por Su Santidad previo dictamen de la Congregación de Cardenales no era seguramente lo realizado en la ordenación del Prelado, porque debían cumplirse ante todo las cargas de la «Pía Almoyna» según la disposición de los testadores, y sólo en el caso de quedar sobrantes, tenía poder y facultad para su inversión, aplicándolos á las causas anteriormente expresadas, según lo solicitado.

Reitera que lo mismo en las preces del Obispo Galindo que en la autorización concedida por Su Santidad nada se menciona relativo al Patronato ni á delegación alguna de derecho para la administración de la «Pía Almoyna», y que aun en el caso de que la autorización se hubiera concedido, no puede reconocerse autoridad ni facultades para modificar el derecho administrativo vigente.

Deduce de los hechos alegados, que habiéndose creado la «Pía Almoyna» utilizando rentas públicas y no con bienes particulares, éstos vinieron después á acrecentar los de aquélla, y que no habiéndose cuidado el fundador de dictar reglas fijas para la misma, ni someterlas á un patronazgo ni régimen determinado, se demuestra que no reúne ninguna de las condiciones que para ser declarada como de beneficencia particular exige la Instrucción de 1899.

El Ayuntamiento de Lérida expone análogas razones á las de la Diputación, y reconoce, que á imitación del Obispo Pérez, muchos particulares durante el siglo XIV y siguientes, vienen á robustecer los fondos de la «Pía Almoyna» con multitud de legados y mandas, que se diferencian de la fundación del Obispo en que designan el número de pobres á que destinan sus dádivas, y se asemejan á ella por su fin benéfico, que es el mismo, y por no determinar la persona que ha de administrar tales fondos.

Sostiene que esto no priva de su carácter á la fundación, y que del examen de los libros de contabilidad de la «Pía Almoyna» que obran en el archivo del Ayuntamiento resulta probado que se faltó durante algunos siglos por completo al carácter primitivo de la institución porque decrecen las raciones de claustro destinadas á los pobres durante los siglos XV y XVI y resultan aumentados los gastos extraordinarios, dedicándose gran parte de los productos á fines puramente peculiares del Cabildo, que enumera detenidamente.

Al examinar la gestión del Obispo Galindo manifiesta, que en su deseo de dar esplendor y brillo al culto llega á ofuscarse hasta el extremo de falsear en sus preces la verdadera situación é inversión de los fondos de la «Pía Almoyna», y afirma que se ha venido desnaturalizando abusivamente el fin único y exclusivo de esta fundación, el cual fué modificado por quien no era el fundador, despojando á los pobres de lo que le estaba asignado, y que en virtud de la autorización obtenida por el Obispo Galindo se sacrificó lo que legalmente correspondía á los pobres; y termina asegurando que el Cabildo carece de personalidad para representar á los pobres y para pedir y obtener la declaración contenida en su escrito, y que en modo alguno pueden considerarse los bienes de la fundación de beneficencia particular, y que aquella Corporación durante los siglos que ha ejercido la Administración de la «Pía Almoyna» no ha creado ningún establecimiento benéfico en Lérida, mientras que la municipal ha hecho enormes esfuerzos en tal sentido, deduciendo como consideración final de todo lo expuesto, que no corresponde al Cabildo el patronato, ni la fundación de que se trata reúne los

requisitos indispensables para ser considerada de carácter particular, ni procede que se le entreguen los valores de Deuda Pública emitidos.

Analizan después las Corporaciones provincial y municipal los hechos que, relacionados con la «Pía Almoyna», dimanar de las leyes desamortizadoras. Lo prevenido en la ley de 2 de Septiembre de 1841, confirmatoria, en su artículo 1.º, de lo dispuesto por las leyes de 24 y 29 de Julio de 1837, y hacen mención de lo acordado en 13 de Junio de 1842 por la Junta especial de administración y venta de bienes del Clero secular de la provincia de Lérida, que consideró como especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción, y comprendidos en la excepción tercera, artículo 6.º, de la ley de 2 de Septiembre de 1841 los bienes y rentas que formaban el patrimonio llamado «Pía Almoyna», y que, como consecuencia de dicho acuerdo, quedaron distribuidas en cinco partes iguales las rentas de la «Almoyna», con las cuales, y habiéndose observado las prescripciones que establece la Real orden de 9 de Febrero de 1842 y el Real decreto de 11 de Marzo de 1843, y controvertidas, por consiguiente, las dudas que entonces se ofrecieron sobre hallarse ó no los bienes en cuestión comprendidos en la excepción del artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841, queda demostrado que en manera alguna se trata de bienes del Clero, sino de la beneficencia.

Que publicada en 1855 la ley de desamortización, que comprendía como bienes nacionales los de beneficencia, y ordenada la venta de éstas en 1858, fueron enajenados los de la «Pía Almoyna».

Que desde el año 1845 no se ha intentado por parte del Cabildo la reivindicación del derecho á los citados bienes y rentas, ni poner en tela de juicio el de la Junta de Beneficencia é Instrucción á percibirlos, habiéndose mantenido ésta en el ejercicio de ese derecho, y después la Diputación y el Ayuntamiento como legítimos sucesores de dichas Juntas, por un período de más de sesenta años en quieta y pacífica posesión, que primero fué real y efectiva de los bienes y después de todas las rentas de la institución; y que durante el tiempo en que la Junta provincial de Beneficencia, ó sea desde 1849 hasta 1868 poseyó y administró la porción que le correspondía y aplicó á los establecimientos de ella dependientes las rentas de la institución, formaban parte de la misma el Prelado de la Diócesis y dos Capitulares en representación del Cabildo, intervinieron en sus deliberaciones y contribuyeron con gran celo á la prosperidad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, resultando demostrado por varios documentos, que en la primera sesión de la Junta y en otras

muchas tomó acuerdos referentes á la Administración de la «Pía Almoyna», celebrándose varias Juntas en el Palacio Episcopal.

Que las clasificaciones de bienes de beneficencia particular fueron establecidas en la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y siendo iguales las reglas en ella dictadas para solicitarla y obtenerla que las establecidas en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no intentó el Cabildo la clasificación de que se trata y que ahora intenta, como si fuese un derecho recientemente establecido que se apresurase á invocar para formular su reclamación, actualmente determinada, por la emisión de las láminas á que se refiere el expediente, debido á las gestiones que viene realizando la Diputación provincial de Lérida desde hace muchos años. Indican que puede afirmarse no existe en realidad la beneficencia pública hasta la ley de 6 de Febrero de 1822, y que publicada la ley de Beneficencia de 1849 y el Real decreto de 6 de Junio de 1853, recibió la Junta provincial la orden de clasificar en públicos y particulares los Establecimientos del ramo, existentes en la provincia, y por acuerdo de 18 de Febrero 1854 se concedió á varios por tener derecho á dicha clasificación, y que ni entonces, ni en 1875 y 1899 se reclamó por el Cabildo la clasificación de la «Pía Almoyna» como de beneficencia particular.

Enumeran los establecimientos que tienen á su cargo el Ayuntamiento y la Diputación; los ingresos con que respectivamente cuentan procedentes de la «Pía Almoyna», y hacen notar, que encargada la provincia de todos los gastos, la beneficencia provincial tiene á su cargo un déficit de 141.655,75 pesetas por el sostenimiento de la Casa Misericordia y de la Inclusa, y que si se le privara de estos ingresos ascendería el déficit á 195.998, y dada la situación angustiosa que atraviesa la Diputación y las crecidas cantidades que dedica á atenciones de beneficencia impidiéndole subvenir á otras necesidades de gran interés para la provincia, no podrá cumplir dichas obligaciones benéficas. Establecen como conclusiones definitivas, que la fundación «Pía Almoyna» no tiene condiciones para ser clasificada como de beneficencia particular, para lo cual debe atenderse exclusivamente á las cláusulas de la fundación, pues no concurren en ella los requisitos que señala el artículo 2.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y es desde su principio de beneficencia pública, como así se declaró por el Ministerio de Hacienda, entregando la posesión de sus bienes á la Junta cuya sucesión corresponde hoy á ambas Corporaciones, mientras que el Cabildo no las poseyó jamás desde que existe la Beneficencia como institución ejercida á nombre del Estado.

INFORME DE LA JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE LÉRIDA

Pasado á informe de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, el expediente de la «Pfa Almoyna», formuló dictamen, por mayoría, á favor de las pretensiones mantenidas por la Diputación y Ayuntamiento, sosteniendo que los fondos de los cuales se reserva la décima para limosnas son los diezmos primicias y derechos de la Iglesia, referentes todos á la misma institución, y de ninguna manera señalando rentas ni porción alguna procedente de bienes particulares, sino de rentas públicas, como tales reservadas para la subsistencia de la Iglesia y de sus ministros.

Que en el decreto de creación se exceptúan de la deducción de la décima parte, las oblacones que en la Iglesia se ofrezcan al altar ó al Sacerdote, estos es, ciertos derechos eclesiásticos y no particulares, con lo cual se corrobora la afirmación que precede, y por la cita de varias disposiciones de las leyes de Partida, Novísima Recopilación y otros decretos, en cuanto se ocupan de los diezmos y primicias, deduce que se regularon siempre por disposiciones de carácter administrativo, demostrándose con esto que no se trata de bienes particulares. Añade que la cita de algunas donaciones hechas por particulares al fondo de la limosna no quita á la institución su peculiar carácter, conservándose el de renta pública que concurre en los bienes de la dotación primitiva, y que el hecho de haberse adquirido algún inmueble á favor de la limosnería de los pobres sólo significa que cuando no se consumieron por completo las rentas de la «Almoyna», sus administradores invirtieron el sobrante, como es natural, en términos que acreciera la renta á los pobres destinada, y que por ello los que están en dicho caso no se pueden considerar como bienes particulares, pero que adquirieren estos bienes la naturaleza de benéficos y de públicos, como la Institución á que pertenecen.

Advierte que, consignado en el Decreto de creación el régimen que se quiso establecer, nada se dice en el sentido de confiar el patronazgo y administración al Cabildo, y que, por tanto, no ha existido el pretendido patronazgo; y que además, con arreglo al Decreto de creación, se prohíbe terminantemente modificar en lo más mínimo la constitución, estableciendo penas para cuantos intentaren modificarla, y de ello se deduce que, al intentar modificaciones, no puede invocarse dicho Decreto.

Que si bien es cierto que el Cabildo ejerció durante largo tiempo la administración de la «Almoyna», es también un hecho que las compras efectuadas con bienes de la limosnería durante el transcurso de los tiempos no se efectuaron sólo por el Cabildo, sino siempre por el

Obispo y Cabildo, y jamás en nombre propio y exclusivamente de este último.

Que el Decreto del Obispo Galindo no puede invocar el de la fundación ni el nombre de las personas piadosas que habían venido legando sus bienes para acrecer el de la «Almoyna», y, por consiguiente, no podía apelarse á la voluntad de dichos fundadores para apoyar la sustitución delegación á favor del Cabildo.

Que el decreto de la Congregación de Cardenales se reduce á conceder permiso al Obispo para que, cumplidas las cargas anejas á la «Almoyna», tenga facultad para invertir los demás sobrantes, y que sin haberse solicitado en las preces ni concedido por el Concilio facultad alguna referente á la administración y patronato, el Obispo comenzó su ordenación por confirmar y fortalecer por autoridad apostólica la administración que debiera ejercer el Cabildo, y que de este Decreto, dado sin fundamento legítimo, se quiere sacar partido para reclamar el patronato y atribuir á la fundación el carácter de beneficencia particular.

Que el Obispo Galindo, no delegado por el fundador, ni obrando en nombre de éste, varió en todo y por todo, las condiciones más esenciales de la institución, puesto que ella se refiere tan sólo á limosnas y á socorrer á los pobres en general, y en su ordenación se daba destino diferente á la renta de la limosnería, destinándose las raciones para el servicio de altar y coros, colegiales del Seminario, monjas de Nuestra Señora y enseñanza, y en último término, asignaba á los pobres tan sólo la tercera parte del sobrante. Niega también la Junta al Cabildo, el carácter de representante legal de la fundación, y hace notar, que éste no ha presentado los documentos á que en todo caso le obligaban los artículos 55 y 56 de la Instrucción, afirmando que no se ha probado en el expediente, que la institución tenga ninguna de las condiciones que consigna el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Analiza, por último, el alcance de las leyes desamortizadoras, en términos análogos á como lo hacen la Diputación y el Ayuntamiento, y afirma, que estando en vigor la ley de Beneficencia, entonces, de 23 de Enero de 1822, quedaron reducidas á una sola y única clase los bienes destinados al socorro de las necesidades á que se refiere, y que como en sus artículos 1.º, 12, 29 y 30, confería clara y terminantemente á las Juntas municipales de beneficencia, la administración de los fondos, que como los de que se trata, no tuvieran objeto de beneficencia general, sino local, es claro, que reconocido así por las pruebas que entonces se presentaron, respecto á los bienes de la «Almoyna», que debían ser entregados á las Juntas de Beneficencia ó Instrucción.

La minoría de la Junta Provincial de Beneficencia formuló voto particular

apartán los del dictamen, y sostiene que el donante D. Ramón Berenguer, recompensó los servicios de la Iglesia en la reconquista, haciendo dicha donación.

Que estos bienes tenían la consideración de patrimoniales y de índole particular y fueron concedidos por donación remuneratoria que implica título perfecto de la adquisición de dominio, conforme á la doctrina de todos los juriconsultos catalanes que cita, y que aun suponiendo que los diezmos correspondientes á la Iglesia fueran tributo debido al Conde Berenguer, los bienes públicos cedidos á la propia Iglesia perdieron este carácter que tenían pasando á ser particulares del Obispo ó Iglesia, como sucedió con otros bienes que los Reyes conquistadores donaban ó cedían á sus caballeros y á las Ordenes Militares, y como sucede hoy con las rentas públicas asignadas á la Iglesia y á sus Ministros.

Que dado este carácter particular de dichos bienes, caen por su base los razonamientos de ambas Corporaciones y sólo puede considerarse la institución de carácter particular.

Que ambas reconocen que los bienes de la «Almoyna» se acrecentaron por legados y donaciones de particulares de bienes propios aplicados á pobres ú objeto de beneficencia determinada, á los que necesariamente hay que atribuir el carácter de beneficencia particular.

Que no siendo lógico suponer que el cuantioso capital que llegó á tener la «Almoyna», procediera de los emanantes de la décima destinada á los pobres, debe atribuirse principalmente aquel vasto patrimonio á las donaciones, particulares y á la inteligente y acertada administración del Cabildo.

Que aunque no haya título escrito que confiera á éste el patronato y administración de los bienes, es innegable que los Prelados lo concedieron durante más de seiscientos años, de lo cual se infiere que la delegación en favor del Cabildo debe existir ó debe admitirse como tácita, pues de otra suerte, los Prelados no le hubieran dado el patronato, reservándolo para sí ó designando quién había de tenerlo á su cargo.

Que aun cuando los donantes particulares no designaron como administrador al Cabildo de los bienes que destinaba á acrecer la «Pfa Almoyna», implica un mandato tácito para que los administradores fueran los de dicha institución.

Que si la presunción derivada de la posesión no fuese suficiente á determinar los derechos del Cabildo, la robustecería el derecho adquirido en fuerza de la prescripción.

Que la cita del artículo 25 de la Ley de 23 de Enero de 1822, en cuanto determina los fondos de la beneficencia que quedan reducidos á una sola clase y destinado al socorro de las necesidades á que se proveía, no es aplicable á la «Almoyna»,

que jamás fué institución de beneficencia de patronato público sino particular, y fundada con bienes particulares.

Que la Real orden de 28 de Febrero de 1848 se limita á resolver una cuestión de desamortización, sin que pueda dársele otro alcance que el que consigna en sus términos, limitados á señalar el objeto de la «Almoyna» como de beneficencia, sin determinar si son de carácter público ó particular.

Que á pesar de las disposiciones, con arreglo á las cuales se supone que los bienes de la «Almoyna» fueron adquiridos y adjudicados por la Junta municipal de Beneficencia ó Instrucción, y más tarde por la provincial, es lo cierto que no desapareció como en tal caso debfa haber desaparecido la fundación «Pía Almoyna», sino que se han considerado separatos de toda clase de bienes de beneficencia provincial y municipal los privativos de aquella fundación, y que por la autoridad correspondiente se hubiese declarado extinguida la «Almoyna», adjudicándose sus bienes á determinados fines ó establecimientos.

Que el haber sido comprendidos en la desamortización los bienes de la «Almoyna», según la Ley de 1.º de Mayo de 1855, no implica que la fundación tuviera el carácter de beneficencia pública, toda vez que se sujetaron á aquella los bienes de la beneficencia en general, sin distinguir entre fundaciones públicas ó particulares, y con tal que no tuvieran el carácter de familiares, siendo su objeto restituir á la circulación los bienes que estaban fuera de ella, según declaró el Real decreto de 30 de Enero de 1868.

Que la personalidad del Cabildo la demuestra el hecho incontrovertible de haber tenido quieta y pacíficamente el patronato y administración por más de seiscientos años, administrando celosa y honradamente, lo cual demuestra lo inmotivado y calumnioso de los cargos que el Ayuntamiento hace con la intención de arrastrar la opinión pública contra las pretensiones del Cabildo.

Y que por todo entiende que la fundación «Pía Almoyna», establecida de antiguo en los claustros de la Catedral de Lérida, es de carácter particular.

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LAS CORPORACIONES

Entre los documentos que presenta el Cabildo figura testimoniado uno que se redactó en latín, y está contenido en un libro en folio, en pergamino y manuscrito con letra gótica, que se custodia en los Archivos de la Santa Iglesia Catedral de Lérida, y que tiene el epígrafe *Llibre Verí*, en el que se hallan transcritos todos los documentos importantes referentes á la Iglesia ilerdense, otorgados desde el año 1080 al 1300, y que, según traducción que se acompaña al expediente, demuestra que el Obispo Guillermo, nom-

brado Obispo de Lérida cuando esta población fué reconquistada por el Conde de Barcelona, Príncipe de Aragón, don Ramón Berenguer, ordenó el régimen y sostenimiento de las iglesias y parroquias comprendidas en su Diócesis, señalando lo que habían de percibir respecto á diezmos y primicias asignadas á otras iglesias, consignando, además, que «por cuanto la Sagrada Escritura atestigua que el oficio de la limosna es aceptable á Dios. Nós. movidos por el sentimiento de piedad, damos y concedemos á la «Almoyna» la décima parte de todos los diezmos y primicias, defunciones y frutos de todas las cosas que tenemos ó por el favor de Dios hemos de tener en Mequinenza y en Tamarite y en Estopiñán y hasta Balaguer y en todos estos términos, y debajo á uno y otro lado del Segre, exceptuadas las oblationes que se ofrezcan en la Iglesia al altar ó al sacerdote; además, la décima parte de todas las cosas muebles ó semovientes que obtuvieran los novicios de esta Iglesia. Así, pues, habiendo sido esta parte otorgada desde un principio á los pobres, retengo para mí y para mis sucesores la cuarta parte de todos los diezmos y defunciones en toda su integridad, las cuales tienen, ó por la largueza de Dios, tendrán las expresadas Iglesia ó preposituras.»

Continúa reseñando los bienes que retiene y los que asigna á la Prepositura Mayor, á la Mensa común de los Canónigos y á la colación y á los enfermos. «Salva en todas partes y por todos conceptos la décima de la «Almoyna», y lo propio repite al continuar enumerando lo que reserva y lo que dona «salva, sin embargo, en todos los casos la décima parte de los pobres», y termina el documento, fechado en el año 1168, con la expresión, «estableciendo para siempre que cualquier Obispo que sustituya en la Iglesia de Lérida, antes de que se entronice en ella, confirme, mediante juramento prestado sobre el altar de la Bienaventurada Virgen María de esta Sede, esta nuestra ordenación, hecha á honra de Dios y de la gloriosa Virgen María y de todos los Santos y en utilidad de nuestra Iglesia. Y si alguien intentase infringir las expresadas ordenaciones ó modificarlas con menoscabo de las mismas, á no ser que amonestado canónicamente se hubiera arrepentido dando la debida satisfacción, por la Autoridad de Dios Padre Omnipotente, por el Hijo y Espíritu Santo y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y por el nuestro, el separarle de los Oficios divinos y de los beneficios hasta tanto que se arrepienta y dé cumplida satisfacción, por que, si no da satisfacción, sea anatema en el día del juicio.»

Otra de las pruebas presentadas se refiere á un pergamino custodiado en el Archivo de la Catedral de Lérida, escrito en latín, fecha 18 de Julio de 1380, en el

cual aparece un contrato, por el que don Guillermo Berenguer de Ucinelles, Caballero Vicario y de la Curia de Lérida y de Pallás, en representación del Rey y en cumplimiento de sentencias, vendió á D. Ramón Pellicer, Presbítero beneficiario de dicha iglesia, como Procurador del Obispo y venerable Cabildo de la misma, esto es, «como comprador por cuenta de la limosnería de los pobres del Claustro de la propia Catedral, y con dinero de dicha limosnería, y como representante del nombrado Obispo y Cabildo», el Castillo y lugar de Raimat con las fortalezas y casas del mismo en 2.800 libras barcelonesas.

En otro documento, redactado también en latín y según la traducción que se acompaña al expediente, aparece que en 13 de Julio de 1754 el Obispo de Lérida D. Gregorio Galindo consignó en aquél, que comisionado expresamente por el Papa Benedicto XIV, mediante decreto de la Sagrada Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, declara que «es justo y conforme á razón que las disposiciones piadosas de los fieles, que por el transcurso del tiempo y la volubilidad de la condición humana han caído en desuso, y que los deseos de los fieles, que no pueden cumplirse convenientemente, se modifiquen para su mejoramiento y se reformen por medio de nuevas ordenaciones. De aquí es que habiéndose por beneficio de Dios, aumentado con muchas rentas la «Almoyna» instituída de antiguo por la Divina Providencia en la Iglesia de Lérida y dotada por la devota liberalidad de los fieles, y no pudiendo sin embargo observarse y cumplirse convenientemente, lo que por los fieles fué ordenado ya ha mucho tiempo, ha dejado de observarse y cumplirse, ya por defecto de los bienes legados ó causas, ya por falta de las personas á quienes se aplicaba y había debido aplicarse según la voluntad de los fundadores: Nós, según es de equidad, velando con solicitud por la recta administración, conservación y reforma de la misma «Almoyna» para que los bienes de la misma se administren conforme al debido orden, los legados se distribuyan del modo más apropiado posible, y los bienes de los pobres y el patrimonio de Cristo se restauren con gran diligencia y según las leyes eclesiásticas en cuanto se comprende que han quedado caducados los deseos de los fieles, acude en súplica á Su Santidad exponiendo que el régimen de la «Almoyna» que solía ser gobernada desde su principio por el Cabildo le ocasionaba los consiguientes cuidados, y que «todas sus rentas se distribuían según á juicio de los administradores, y parece á éstos deber efectuarlo ó entre los pobres que acudan á recibir la limosna, ó en otras obras pías y religiosas», y que estimaba, sin embargo, el exponente más equitativo «proceder á la

distribución de dichas rentas bajo la autoridad de la Sede Apostólica... por medio de una ordenación perpetua antes de dejarla expuesta á los afectos humanos, siendo así que el enemigo de la equidad puede sembrar cizaña entre el buen trigo. Como, pues, la indicada «Almoyna» sostuviere ciertas cargas que se han llamado porciones claustrales, cuyas cargas fueron impuestas en sus legados por los fundadores en favor de los pobres de familias determinadas, habiéndose extinguido éstas, ó por lo menos no comparciendo desde hace más de cien años, parece bien que las rentas provenientes de los mismos legados, ya confundidos unas veces con otras rentas de la misma «Almoyna», ya tal vez perdidas (lo cual ciertamente no puede distinguirse) se aplicasen á usos diferentes aunque piadosos.»

«Y estando, no obstante, casi obligado el Cabildo al cumplimiento de dichos legados de carácter determinado, procura cuidadosamente invertir en obras piadosas á perpetuidad las cantidades correspondientes á las mismas.» Añade que ya en otro tiempo tuvo autorización apostólica para la aplicación de 14 porciones en favor de los escolares que sirven en el coro y altar, y de 36 para las Canonjías instituidas en el Seminario, y que otras 24 se vienen distribuyendo entre los pobres, pero que tendrá mejor aplicación si las trasfiere en beneficio del Monasterio de la Virgen María y en favor de la Institución de doncellas, y que habiendo rentas sobrantes deben distribuirse, sufragándose, en primer término, á los pobres mendicantes y los merecidos salarios que perciben los ministros de la Iglesia y de la Capilla de cantores, encareciendo la importancia de atender á la dotación de la escuela de éstos, cuyo estipendio se viene pagando de la «Almoyna», no habiéndose, sin embargo, defraudado á los pobres en sus justos socorros, lo cual también, con gran empeño, desea ordenadamente poder practicar ahora y en adelante, y concluye dicha exposición á Su Santidad, expresando la estimación que merecen las funciones del culto divino, especialmente el de la Iglesia Catedral, al igual que el de socorrer á los pobres, y puede subvenirse á ambas necesidades sin menoscabo de nadie, máxime pudiendo fácilmente los pobres mendicantes conseguir socorros para sí no sólo de la citada «Almoyna», sino que también de otros muchos lugares de la presente ciudad y de personas particulares, pero que la Iglesia no podía subvenir de otros fondos, como no sea de los productos de la indicada «Almoyna», á los ministros que la sirven. La Sagrada Congregación de Cardenales concedió permiso al Obispo suplicante para que, cumplidas ante todo cuantas cargas están anejas á dicha «Almoyna», según las disposiciones de los testadores, tenga por él la facultad de invertir las demás rentas

sobrantes ó los frutos de la misma «Almoyna», y, respectivamente, aplicarlos á las causas anteriormente expresadas, según lo solicitado y conforme al arbitrio y conciencia del solicitante.»

Como consecuencia de esta autorización, el Obispo Galindo confirmó las porciones claustrales asignadas y aplicadas á los escolares y Seminarios mencionados y las restantes 24 al Monasterio de la Virgen María, y, reiterando, que, siendo un hecho la institución de las porciones claustrales en mucho mayor número de las citadas y aplicadas, é inverosímil que hayan perecido los respectivos capitales y rentas, las cuales ó la mayor parte al menos deben estar y permanecer «confundidas desordenadamente en la masa común de la «Almoyna» aconteciendo lo propio con otros legados instituidos en favor de otras diversas causas que habiendo caducado corresponde á la Sede Apostólica disponer de ellos, declara anuladas y revocadas las porciones y legados que hasta el presente no fueron aplicados conmutándolos para aplicarlos perpétuamente á otra obra piadosa, dispone que se celebren los aniversarios que expresamente determina, sin que fuese su ánimo exonerar á la «Almoyna» de otras cargas á ella impuestas por los fundadores. Continúa expresando que aparte de los legados dejados á la «Almoyna» en favor de personas determinadas, constaba que otros en favor de los pobres se habían distribuido en forma indeterminada, y que otros se habían hecho á la «Almoyna» en forma absoluta sin que se sepa con certeza si habían de ser ó no entregados á los pobres, y que más bien parecían destinados á promover y aumentar la «Almoyna» y era creíble que se hubiese aplicado para aumentar mayores rentas á la misma, por lo cual no puede deducirse que ésta deba servir para limosnas, de cualquier género que sean, y aplicarse al auxilio, tanto de las obras piadosas como de los pobres mendicantes, teniendo éstas como de mejor derecho, por todo lo cual concluyó estableciendo, que cada año después de satisfechos los gastos de Administración y cargas de la «Almoyna» el resto se distribuyera en tres partes iguales, una para hacer limosnas á los pobres y las dos restantes en favor de la Capilla de cantores músicos de la iglesia citada y de su sostenimiento para mayor esplendor de la misma, y después para obras piadosas, aunque principalmente la de la construcción de la nueva Iglesia.

La Diputación Provincial presenta una certificación de cierto documento que obra en el Archivo municipal de Lérida, fecha 10 de Agosto de 1842, en el cual aparece que el Jefe superior político reunió á los individuos de la Junta directiva del Instituto de enseñanza pública y á los de la de Beneficencia, para dar cumplimiento á lo sancionado en 13 de

Julio último por la Junta especial de administración y venta de bienes del Clero secular de la provincia, en la cual manifiesta la última que, enterada del expediente formado á instancias de la municipal de Beneficencia y de la directiva del Instituto, en reclamación del patrimonio que con el nombre de «Pia Almoyna» administraba el Cabildo de la ciudad, por hallarse especialmente destinado á objeto de Hospitalidad, Beneficencia é Instrucción pública, la Junta resolvió:

«1.º Que se consideren como especialmente dedicados á objeto de Hospitalidad, Beneficencia é Instrucción pública, y comprendidos en la sección tercera del artículo 6.º de la Ley de 2 de Septiembre de 1841 los bienes, rentas, derechos y acciones que formaban el patrimonio llamado «Pia Almoyna», que administraba el Cabildo de esta Catedral;

«2.º Que los referidos bienes se adjudiquen desde hoy á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública de la capital, y en su nombre á las Juntas que reclaman para que, llenando religiosamente los deberes de las respectivas fundaciones, tenga el debido cumplimiento el artículo 134 de la ley vigente de Beneficencia», y que se les pusiera en posesión de los bienes y rentas; que se dispusiera la medición y amojonamiento de las tierras, y se entregasen al mismo todas las escrituras y documentos pertenecientes á la administración de que se trata, y

«6.º Que siendo asunto embarazoso deslindar la parte de bienes que pertenecen á la Beneficencia é Instrucción, se reúnan las dos Juntas para acordarlo buenamente, teniendo en consideración los derechos y necesidades de los establecimientos, debiéndose manifestar á esta Comisión, en caso de discordia, para resolver en justicia.»

Los representantes de la Diputación y Ayuntamiento acordaron la toma de posesión y que «la administración del precitado patrimonio quede á cargo de una Comisión, que se nombrará de entre los individuos Vocales de las referidas dos Juntas de Instrucción y Beneficencia», y que «de los productos líquidos que resultaran de la nombrada «Pia Almoyna», deberán hacerse cinco partes iguales, entregaderas las cuatro partes á la Junta de Beneficencia, y la restante quinta parte á la directiva del Instituto de pública enseñanza».

La propia Corporación acompaña otro documento del mismo archivo, que consiste, en una comunicación de la Dirección General de fincas del Estado, de 29 de Febrero de 1848, según la cual el Ministro de Hacienda, con fecha 9 del mismo, por Real orden, en vista del expediente, «declaró comprendidos dichos bienes (los de la «Pia Almoyna») en la excepción del párrafo 3.º, artículo 6.º, de la ley de 2 de Septiembre de 1841, como

destinados á objetos de Beneficencia ó Instrucción Pública, dejando á salvo el derecho que el Cabildo crea le asiste para hacer valer sus pretensiones en los Tribunales de justicia».

Presenta otra certificación, expresiva de que fueron nombrados de Real orden Vocales de la Junta provincial de Beneficencia y tomaron posesión, en Octubre de 1849, el Obispo de la Diócesis y dos Canónigos capitulares, que intervinieron en varios acuerdos referentes á los bienes de la «Pía Almoyna». Y, por último, acompaña otra certificación, expresiva de que en los legajos de expedientes de presupuestos de la Diputación resulta que, en concepto de ingresos procedentes de la Pía Almoyna, se anotaron desde los años 46 y 47, en concepto de yerbas, terrajas, estiércoles y censos, varias cantidades, extendiéndose la certificación hasta el año 1862.

Tales son las peticiones formuladas, alegaciones hechas y documentos presentados por el Cabildo de la Catedral de Lérida, Diputación Provincial y Ayuntamiento de esta ciudad, que han de ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación.

La cuestión que plantean y deciden la Diputación y el Ayuntamiento, en cuanto al carácter público de los bienes fundacionales entendiéndose que lo tienen los diezmos concedidos por el Conde Berenguer á la Iglesia de Lérida, y que constituía por tal causa renta pública, no puede motivar un detenido estudio con ocasión del caso que origina este expediente, aunque sería fácil discurrir largamente acerca de dichas afirmaciones, teniendo en cuenta las vicisitudes que hubo este ingreso para el tesoro de los Reyes y que en los siglos medios no había dejado de inspirarse este tributo en consideración de orden puramente religioso, máxime que los diezmos en general se daban por mandato de la Iglesia de Dios, «porque Él nos da todos los bienes con que venimos al mundo», pudiendo conceder el Papa privilegios para que no lo pagasen algunos, ó consentir que se dedujera alguna parte de los cedidos, y ya disfrutados por la Iglesia, para subvenir á necesidades de la Corona.

Pero de todas suertes y aunque fuera indiscutible que se trataba entonces de una renta pública y que continuó teniendo este carácter hasta los últimos tiempos en que con ella se dotara á la Iglesia de Lérida, es de todo punto evidente, que estos bienes no podrían conservar ni conservaron su primitiva condición, manteniendo en poder de la Iglesia el concepto que originaba su entrega, pues otra cosa significaría que tan sólo tenían los perceptores de aquéllas, el carácter ó la condición de administradores de las mismas por cuenta de los Reyes ó de los pueblos, y nuestra antigua legislación tan claramente demuestra que éste no era su

carácter, que parece de todo punto excusado insistir sobre tal extremo.

Aquellos bienes que se concedían para dotación de la Iglesia y para atender á las necesidades de los Obispos y de los clérigos en general, quedaban absolutamente libres á su disposición, y en ningún tiempo ha acontecido lo contrario; y, por consiguiente, lo mismo una que otras hacían completamente suyos los bienes en cuestión, podían emplearlos en aquello que estimasen conveniente, y cambiaba, en absoluto su condición, pasando á ser de la Iglesia en unos casos, ó de los Obispos en otros, y completamente á su disposición.

No puede olvidarse tampoco que los Obispos daban limosnas á los pobres, no para cumplir deberes análogos á los que hoy pesan sobre la administración pública, sino por razón de los propios de su cargo y tratándose de bienes no pertenecientes á la Iglesia, porque entonces no los habrán podido dar sino con determinadas restricciones, las cuales constituían prohibición absoluta cuando se trataba de enajenación de heredades que los Emperadores ó los Reyes ó sus mujeres habían dado á la Iglesia, y desde luego con audiencia del Cabildo, que, como se ha visto en el *Llibre Vert*, no intervino en la distribución hecha por el Obispo Guillermo.

Los Prelados tenían sobre sí, al tiempo que se hizo la pretendida fundación, el deber de atender á los pobres, puramente por amor de Dios, y las obligaciones que resumen nuestras Leyes de Partida.

«Ospedadores deben ser los Prelados de los pobres. Ca así lo estableció la Santa Iglesia, que fuesen las sus casas, como Ospitales para recibirlos en ellas, é darles á comer. E los Apóstoles mismos comenzaron á facer esto. Ca las cosas que les daban communalmente á todos, ó á cada uno por sí ayuntábanlo en uno, é tomaban de ello lo que les era menester para vestir é para su gobierno, é todo lo que les sobrava dábanlo á los pobres. E por ende, los Santos Padres tovieron por bien que todo cuanto sobrase á los Prelados de la renta de la Iglesia, demás de quanto les abundasse á ellos é á sus compañeros que lo diessen á los pobres...»

«E non tan solamente debían los Prelados ser ospedadores, mas aun han de facer limosnas á los que ovieren menester, é mayormente á los que son pobres vergonzosos.»

La prestación con el nombre de diezmo que los fieles pagaban á la Iglesia desde muy antiguo para atender á la subsistencia del culto y sus ministros y que llegó á ser tributo debido á los Reyes, en ocasiones cedido por éstos á la Iglesia de igual modo que distribuían durante la Reconquista las partes del botín y tierras conquistadas entre los nobles, los concejos, los soldados y la misma Iglesia atendiendo á los servicios que les habían

prestado, determinó, sin duda posible, una perfecta transmisión de dominio.

En la adquisición de los diezmos, que otorgó al Obispo Guillermo D. Ramón Berenguer, mediaban los requisitos indispensables para ello, ó sean, la causa racional, el fundamento de Derecho que constituía el justo título y el modo de adquirir, siendo incuestionable la legitimidad del título en el caso que nos ocupa, y de igual manera el hecho positivo de que la cosa, con capacidad para ser adquirida, pasaba á poder del adquirente, haciéndola éste suya, sin que exista entre los antecedentes, ni racionalmente pueda suponerse, indicación ninguna que consienta estimar como mero depositario al Obispo Guillermo y sus sucesores de los diezmos que le otorgaron y entregaron para el sostenimiento de la Iglesia de Lérida y de sus Ministros, teniendo una y otros indudable derecho para adquirir y apropiarse los bienes.

Y la prueba de ello, si no bastasen las consideraciones expuestas, se adquiriría teniendo en cuenta cómo se nutrió la Hacienda pública durante aquel período, y que cuando no bastaron el quinto del botín ó de las presas que percibía el Rey, ni los derechos señoriales que cobraba en los pueblos que eran suyos, ni los diversos tributos y recursos que lo mismo en Castilla que en Aragón y Cataluña tenían impuestos ó percibían, vinieron las *tercias reales* sobre los diezmos que cobraba la Iglesia por cesión de los Reyes y Señores ó concesiones Pontificias, solicitadas dichas tercias por Nuestros Reyes y concedidas por los Pontífices como recursos para sostener la guerra con los infieles, y que al fin constituyeron ingreso permanente del Tesoro Real, demostrándose, pues, con ello, que ninguna reserva tuvo la Corona en la aplicación de los diezmos cedidos á las iglesias.

La distribución de estos bienes por el Obispo Guillermo, pudo hacerse, por tanto, como lo efectuó, y según estaba obligado por ser tradicional en la Iglesia, teniendo en cuenta, las necesidades de ésta, las propias, las del Clero y las de los pobres, y es de todo punto evidente que lo así dividido y distribuido, no pudo conservar ni conservó ningún tiempo la condición de público.

De igual modo que ha cambiado radicalmente el modo de ser de los tributos y la inversión dada por la Iglesia á sus recursos en aquellos lejanos tiempos con relación á los presentes, de la propia manera son muy distintas las ideas de entonces comparadas con las de ahora respecto á los pobres, llamados á disfrutar los beneficios, y á las condiciones de los mismos y al modo cómo pueden distribuirse los socorros.

Prescindiendo de la distinción y preferencia que á los efectos de la limosna se hacía entre los pobres porque perte-

neciesen ó no á la propia religión, porque hubiesen sido hijosdalgos ó por cualquiera otra circunstancia de las que entonces era debido tener en cuenta, y la distinta condición que hubieran éstos necesitados á través de los tiempos, no puede perderse de vista, que la forma de repartir la limosna en los claustros de la Catedral, como acordó el Obispo D. Guillermo, era la única posible entonces y á raíz de la reconquista de Lérida, porque no existiendo hospitales ni casa en que se recogieran estos necesitados, acudían á los claustros de los templos, y allí era donde la caridad mejor podía ejercitarse.

Más adelante hubieron de variar las condiciones en que podían ser socorridos los pobres, influyendo esto sobre la marcha de la «Pía Almoyna», porque es indudable que cuando pudieron hospitalizarse los necesitados ó ser recogidos en las casas de caridad ó atenderse al socorro domiciliario de los mismos, los claustros de las iglesias no podían estar igualmente concurridos, ni dedicarse los fondos de la «Almoyna»; tan sólo á esto, sino que seguramente las limosnas se distribuirían de diferente manera que en los primitivos tiempos de la fundación. Y en ello no podía menos de influir, de una manera esencial, durante el transcurso de tantos siglos, las diferentes disposiciones y pragmáticas dictadas para el recogimiento de los pobres, para regular la petición de limosna dentro y fuera de los pueblos de su naturaleza, y hasta la prohibición absoluta en algún tiempo de que pudieran pedir limosna á las puertas de las Iglesias y de los conventos; y de todas suertes, las medidas que se adoptaron en muchas ocasiones para recoger forzosamente en hospitales ó lugares de albergue á aquellos pobres que por su enfermedad ó lacerías inficionaban «las partes ó lugares donde andan», atendándose de esta suerte á la necesidad que demandaba el cuidado de la salud pública, hacen considerar como indudable que las variantes de los tiempos que quedan apuntadas en cuanto á usos y costumbres y legislación, no podía menos de influir en la forma y en las circunstancias en que habían de repartirse las limosnas de la «Almoyna» entre los pobres de Lérida.

Al examinar la intervención que se supone ha tenido el Cabildo en esta fundación, apuntase la idea de que concurría á ella, pero está fuera de duda que ni los documentos obrantes en el expediente, ni otra noticia alguna, ni la condición de los bienes de que se trata, pueden hacer entender que dicha Corporación participó por propio derecho en la institución que nos ocupa.

Los bienes dotales, esto es, la décima de los diezmos de que pudo disponer el Obispo, administrador general de los bienes de su Diócesis, no es de extrañar que fueran distribuidas por el Cabildo, pues

sabido es que haciéndose muy pesada para los Prelados la carga de administrar y distribuir, primeramente se procedió al reparto que dió origen al nacimiento de los beneficios eclesiásticos, y que al cesar la villa común de los Canónigos hubo de asignarse á cada uno su porción respectiva ó prebenda, y de igual modo es lógico que se descargara el Obispo de la distribución de los socorros á los pobres y de la administración de los bienes que los dotaban, encomendándolas al Cabildo ó delegando en él estas funciones.

Es indudable que de hecho venía el Cabildo interviniendo en la distribución de las limosnas y en la administración en general de la «Almoyna», aunque también lo es, que las transformaciones y variantes que el curso de los tiempos operó en dichos Cabildos no podían menos de influir en el funcionamiento de éstos y en la intervención que en aquella hubieran, porque no pudieron sustraerse á las consecuencias determinadas por las reformas y alteraciones que sufrió la disciplina de la Iglesia, especialmente en el siglo XI, ni á la manera como los Capitulares desempeñaban su cometido cerca de los Obispos, ni las mismas ambiciones que mostraron para aumento de sus prerrogativas, desconociendo su primitiva institución y para emanciparse en todo ó en parte de la autoridad episcopal, pudo dejar de influir en las funciones que desempeñaran respecto á la Obra Pía de que se trata.

Y por último, la circunstancia de haber ejercido de hecho durante muchos años, no puede dar origen á ningún derecho del Cabildo en cuanto á la administración de los bienes, porque definida ya de manera irrevocable la naturaleza de éstos, habiendo cesado la delegación que tuvo, y no pudiendo ostentar título alguno que le confiara el derecho mismo tratándose de la «Almoyna» propiamente dicha, que de fundaciones que han venido á ella á incorporadas, es inconcuso que no existe razón para atribuirle su patronato y administración, que pugnaría evidentemente con las prescripciones que regulan las materias de Beneficencia desde la Ley de 1849, hasta la de Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Así como se produjeron las variantes antes apuntadas, en cuanto á hospitalización y recogimiento de los pobres y otras análogas, pudieron ellas determinar, que en algunas ocasiones y por quedar sin aplicación, en cuanto á limosnas, los bienes de la «Almoyna», surgiera la idea, y se llevara á la práctica de aplicar á cosas del culto y servidores de la Iglesia aquellos bienes, motivando el desconcierto que pretendió remediar el Obispo Galindo al elevar sus peticiones á Roma, obteniendo la autorización que se invoca, ciertamente con poca eficacia, porque ni los términos en que fué expresada

ni otra razón aconsejan entender que se tratara entonces de aplicar otros bienes ó rentas *que las que sobrasen*, y la demostración de que ello aconteciera no aparece en ninguno de los documentos presentados ni es fácil establecerla, porque es muy problemático, si no imposible, presumir ni demostrar, que en Lérida llegaran los pobres á tener satisfechas sus necesidades y que después de cubrirlas había cantidad que pudiera ser destinada como pretendía el Obispo Galindo.

Su ordenación no puede considerarse con valor alguno en cuanto se invoca, porque ni pudo modificar la primitiva institución, si así se considera, ni tenía facultades para disponer de bienes benéficos dejados para fines determinados con destino á atenciones de índole muy diversa, ni le era lícito aplicar á éstas los procedentes de fundaciones de objeto caducado, ni la autorización romana en que pretende apoyarse el Cabildo tiene el alcance que se le atribuye, pues parte de la base de que haya sobrantes, y no se demuestran que los hubiera, ni en suma podrían ser estimados éstos sino con relación á las rentas ó productos de cada año, porque otra cosa representaría la incautación del capital, ateniéndose á datos accidentales ó transitorios, para deducir consecuencias de carácter esencial y permanente.

Descartadas estas cuestiones, es necesario ocuparse en la que afecta á los bienes conocidamente de procedencia particular que vinieron á confundirse con los de la «Pía Almoyna», porque no puede versar la controversia exclusivamente sobre los de su primitiva dotación, haciendo caso omiso de los demás, ni sería lícito establecer conclusiones atendiendo solamente á aquella institución, dando como no existentes las que han integrado la principal masa, quizá, del capital que se ha convertido en láminas.

Lo mismo el Cabildo que la Diputación y el Ayuntamiento y antes el Obispo D. Gregorio Galindo, convienen unánimemente en que muchos Sacerdotes y particulares inspirados en iguales fines que D. Guillermo Pérez, dispusieron de sus bienes en beneficio de la limosnería y de los pobres, conservándose memoria de que los donantes precisaron en muchos casos las personas ó familias pobres que habían de ser favorecidas, pero es lo cierto que los datos aportados al expediente no permiten que se avance de ahí, y tan sólo puede afirmarse como hecho positivo, que las fundaciones tuvieron lugar en gran número.

Es otro hecho positivo también, que no hay noticia respecto á las fundaciones particulares de quiénes fueran los llamados á administrarlas ni de prescripción alguna que regulase la distribución de los bienes que de hecho vinieron incorporándose á la «Pía Almoyna», aun-

que si los dejados á los pobres lo fueron indeterminadamente, pero con relación á los de Lérida, claro es que correspondían «á los que fuesen fallados en aquellos Hospitales de aquella Ciudad ó Villa que el testador mandó, y á los que no puedan salir de ellos, y á los contrahechos, cojos, ciegos ó niños desamparados», según disponían las leyes de Partida.

Pero así las cosas, y confundidos los bienes de la primitiva institución con los procedentes de fundaciones particulares, é interviniendo el Cabildo en la administración de los unos y de los otros, y aplicándose á las veces en objetos distintos ó fines completamente diferentes de las limosnas, dotando las atenciones del culto, las capillas de cantores y otros menesteres de la Iglesia, continuó la institución «Pía Almoyna» en estado próspero durante el siglo XVIII, sin que pueda afirmarse de una manera positiva y cierta, en cuanto á la misma, hasta qué punto se mantenía en el límite que señaló el fundador ni la intervención que en ella hubieron los llamados á distribuir sus rentas, dado el respectivo origen de éstas, sin que tampoco haya noticia de si se suscitaron ó no cuestiones ó dudas en cuanto á los bienes dotales.

Es un hecho, sin embargo, que en la primera mitad del siglo XIX, y á consecuencia de las leyes desamortizadoras y las que regularon la beneficencia en España, surgió la necesidad de definir de una manera concreta todo cuanto afecta á los bienes de la «Almoyna», y que de esta suerte se puso término á las dudas y confusiones que necesariamente había de engendrar la obra de muchos siglos, durante los cuales tanto cambiaron, como no podía menos, no tan sólo los hechos, sino los conceptos que integran las distintas cuestiones sometidas hoy á resolución para amoldarlas á las disposiciones vigentes en materias de Beneficencia.

Publicada la ley de 2 de Septiembre de 1841, declarando bienes nacionales las propiedades del Clero, y en vigor el artículo 25 de la Ley de 23 de Enero, 6 de Febrero de 1822, según la cual, los fondos de Beneficencia quedaban reducidos á una sola y única clase, exceptuó la primera citada ley, en el número 3.º de su artículo 6.º, «los bienes, rentas, derechos y acciones, que se hallen especialmente dedicados á objetos de Hospitalidad, Beneficencia é Instrucción Pública».

En tal estado las cosas, vino la ley de Beneficencia, de 20 de Junio de 1849, á declarar en su artículo 14, que «son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sea su género y condición, todos los que actualmente poseyese, ó á cuya posesión tengan derecho los Establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo, adquieran con arreglo á las leyes, «reservando en su artículo 15 al Gobierno la facultad de crear ó suprimir Estableci-

mientos, agregar ó segregare sus rentas, en todo en parte, y «usar de iguales facultades, respecto á Establecimientos particulares, cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas.»

Y posteriormente, publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia é Instrucción Pública, exceptuando los de edificios ocupados por los Establecimientos de la misma, y como consecuencia de ello se vendieron los bienes de la «Pía Almoyna», no comprendidos en la excepción de que se trata, destinándose el producto íntegro de la venta en cuestión, en los términos que prevenían sus artículos 20 y 21, y á consecuencia de ello y de lo dispuesto en la Ley de 30 de Julio de 1904, para indemnizar por la venta de sus bienes enajenados á las Corporaciones de que se trata, fueron emitidas por la Dirección General de la Deuda Pública, las inscripciones que han motivado la formación de este expediente y las reclamaciones del Cabildo y de la Diputación y del Ayuntamiento de Lérida, entendiéndose respectivamente, que les pertenecen y deben quedar á disposición de los mismos.

Quedó, pues, definido, que los bienes de la «Pía Almoyna» no eran bienes del Clero, y, por consiguiente, esta cuestión, desde entonces, está fuera de toda duda, estableciéndose que los de dicha fundación son bienes de Beneficencia, pero sin distinguir de qué clase, pues no puede olvidarse que se obraba entonces bajo el influjo de lo dispuesto en la ley de 6 de Febrero de 1822, y como consecuencia de ello, se aplicaron desde entonces los bienes de la «Almoyna» á Hospitales, Casas de Misericordia, de Maternidad y de Socorro en general, y también á Instrucción pública, á virtud de la aplicación que se venía dando á ciertas porciones claustrales para socorro de estudiantes pobres.

Tratándose, pues, de bienes de Corporaciones civiles, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la administración hubo de realizarla para entregar su importe, como lo ha hecho en títulos de la Deuda pública, y como las cuestiones suscitadas por el Cabildo y las Corporaciones provincial y municipal son ajenas á la competencia judicial, porque ni versan sobre el dominio de los bienes de la «Almoyna», ni se invocan derechos fundados en títulos de índole civil, ni se pone en tela de juicio cuestión alguna relacionada con la determinación de los bienes de aquella que fueron comprendidos en la desamortización, es indudable que la administración no tiene hoy para qué ocuparse en lo que procedería si se se tratase de cuestión que afectara al primer caso, ni adoptar resolución ninguna en cuanto al segundo, quedando reducido el presente á que el protectorado resuelva sobre la pretensión del Ca-

bildo, clasificando la fundación, y determinando cuál ha de ser su régimen, y á la administración no es lícito volver sobre las expresadas declaraciones que tienen todos los caracteres y requisitos necesarios para conceptualizarlas firmes é irrevocables.

Conviene advertir como complemento de lo expuesto, en cuanto á los derechos que la Diputación invoca, que en ningún caso podían extenderse al extremo que ha pretendido, entendiéndose, sin duda por error, que se trataba de bienes de su libre disposición.

En la tesis que sostiene, puede admitirse que los bienes podían quedar adscritos á los Establecimientos de Beneficencia provincial, pero en ningún caso se podía entender que eran de su libre disposición, como de hecho creyó que acontecía, toda vez que en 1907 formó un presupuesto extraordinario para atender á los perjuicios sufridos por varios pueblos á consecuencia de las inundaciones y sufragar atenciones de Beneficencia por pesetas 541.944, habiendo de obtenerse los ingresos, según acuerdo de la Diputación, disponiendo el Gobierno que al emitirse las inscripciones de pesetas nominales 1.270.181,91, provenientes de los remanentes de la «Pía Almoyna», se redujera la inscripción á 592.751,56 pesetas y se entregaran á la Diputación en metálico las restantes, que nominalmente importaban pesetas 677.430,35, ó facultándole para vender ó enajenar las inscripciones que se emitiesen por dicha suma.

Seguramente que al proceder así impulsaba á la Diputación un móvil legítimo y noble, pero es lo cierto que estimaba los bienes de la «Almoyna» como de la disposición de la provincia, si bien, cuando el Ayuntamiento de Lérida protestó del intento de enajenación, la Diputación alegaba que á sus exclusivas gestiones se debía el reconocimiento de derechos al cobro de intereses y remanentes, y que la operación de que se trata, tendría el carácter de mero anticipo en una ú otra forma reintegrable cuando se regularizase la Hacienda municipal de los pueblos; motivando esta pretensión que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 28 de Mayo de 1908, declarase que no era posible autorizar aquel presupuesto sobre láminas no emitidas aún y porque ello implicaría un perjuicio respecto del asunto.

Concretados ya cuantos antecedentes de hecho y de derecho integran el expediente y el juicio que de los mismos se desprende, necesario es concluir, que partiendo de los estados de hecho y de derecho creados por las leyes de 1841 y 1849, la aplicación de los bienes de la Fundación «Pía Almoyna», comprendiendo en éstos no tan sólo los primitivos de la misma sino los incorporados á ella durante el transcurso de los tiempos,

no puede ni debe ser otra que la declarada concreta y claramente por el Obispo Don Guillermo Pérez y por los particulares cuyos propósitos é intención han trascendido á nuestros días, ó sea el de que dichos bienes se destinen exclusivamente á los pobres, hermanando de esta suerte legal y moralmente la explícita voluntad de los fundadores, con la declaración y estado de derecho creados por las repetidas leyes.

Pero, bien entendido, que ni esas declaraciones avanzaron á más que á conceputar, bienes de beneficencia los de que se trata sin atribuirlos, como en ningún caso podía hacerse, á las Corporaciones municipal y provincial, porque además tampoco en ningún caso podía establecerse que la masa de los bienes acumulados desde el siglo XII por la caridad de tantos bienhechores, á fin de socorrer necesidades de los indigentes, podía convertirse en ahorro hecho por tantas generaciones para excusar las obligaciones peculiares y propias de las Corporaciones municipal y provincial, liberando á éstas de lo que privativamente les incumbe, idea que jamás pudo estar en el ánimo de los fundadores y que no se aviene con los deberes que aquéllos están llamados á cumplir, pues de otra suerte quedarían indudablemente destruídos los propósitos que abrigaron los respectivos bienhechores y en pro de Corporaciones que de tal suerte y con facilidad tanta habrían hallado un medio hábil de excusarse el procurar como lo hacen las demás de su clase aquellos recursos que para sostenimiento de la Beneficencia tienen obligación de arbitrar con arreglo á sus respectivas leyes orgánicas.

Se trata, pues, de una fundación de beneficencia particular, en cuanto reúne la condición de haber sido creadas y dotadas con bienes particulares todas las que de ella forman parte en los términos que señala el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que si bien es indudable que muchas de las fundaciones incorporadas á la «Pía Almoyna» deben considerarse comprendidas por las circunstancias que en las mismas concurren, en las reglas 2.ª y 3.ª, artículo 7.º de la Instrucción de la expresada fecha, el Protectorado, usando de las facultades que le concede dicho artículo, debe declararlas y considerarlas agregadas á la «Pía Almoyna», y que los fondos pertenecientes á la misma han de dedicarse al socorro de los pobres, confirmando de esta suerte lo declarado en el artículo 15 de la Ley de 20 de Junio de 1849.

En cuanto al Patronato, como quiera que la fundación «Pía Almoyna» no lo tiene regulado en concepto alguno, y que lo propio acontece respecto á las fundaciones incorporadas á la misma, y que en tal virtud, usando de las facultades

que le concede la repetida Instrucción en su artículo 7.º, regla 9.ª, número 2, está en el caso de encomendar dicho patronato de la fundación de que se trata, y hoy de la «Pía Almoyna», á la Junta provincial de Beneficencia, teniendo para ello el Protectorado absoluta libertad en cuanto á las instituciones cuyos fundadores son desconocidos, y á la masa de bienes procedentes de las mismas, y libertad completa también en lo que se refiere á la fundación que se estima hecha por el Obispo D. Guillermo Pérez, toda vez que no fué ó no aparece regulado por el fundador el patronato y administración de ella.

Respecto al destino que haya de darse á los bienes, y no obstante las facultades que confiere la Instrucción al Protectorado, éstas sólo deberán ejercitarse en confirmar el que actualmente tienen, ó sea para el socorro de los pobres que se albergan en las Casas de Caridad y expósitos, Hospitales y Asilos de Lérida, y para fines de enseñanza en el Instituto de dicha ciudad, guardando la proporción que viene establecida respecto á la participación que respectivamente tienen en ellos, por la misma razón que se mantuvieron en la declaración que contiene el acuerdo de la Junta de 1842, toda vez que sería imposible deslindar la parte de bienes que representan las porciones claustrales dedicadas á estudiantes pobres de la asignada á los demás fines benéficos, debiendo cuidarse de asignar prudencialmente alguna parte de la destinada á fines docentes en beneficio de dichos estudiantes pobres, porque así lo aconseja el origen del que disfruta el Ayuntamiento y el respeto á la voluntad fundacional.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que procede clasificar de Beneficencia particular la institución conocida con el nombre de «Pía Almoyna», declarando comprendidas en la misma las fundaciones particulares que á ella vinieron agregadas, con la obligación de rendir cuentas, según el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y los artículos 55 á 60 de la Instrucción de la misma fecha y Real orden de 29 de Octubre de 1908;

2.º Disponer que los bienes de la expresada fundación se apliquen en la misma proporción que se viene haciendo actualmente, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Lérida cuide de dedicar una parte de la dotación que le está asignada, exclusivamente para estudiantes pobres.

3.º Confiar el patronazgo de la «Pía Almoyna» á la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, según la regla 9.ª, artículo 7.º, de la mencionada Instrucción;

4.º Que por dicha Junta se complete y remita á este Ministerio la relación de bienes y valores pertenecientes á la mencionada institución,

5.º Que las láminas pertenecientes á la misma se constituyan desde luego en depósito intransferible como previene el Real decreto de 25 de Octubre de 1908.

6.º Que se dé conocimiento á los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública de la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Inspector regional del trabajo de la cuarta región ha presentado D. Carlos Ginovart y Rovira, y el oficio dirigido á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con fecha 25 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región, vacante por renuncia de D. Carlos Ginovart y Rovira, que lo desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega, actual Inspector provincial de Logroño, con el carácter de interino que fija el artículo 12 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL EN JUNIO ÚLTIMO.

Méritos y servicios de D. Justo Villanueva y Lombardero.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Abril de 1887.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 41 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Abril de 1891 se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Corcubión, de entrada, tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1898 trasladado al de Allariz, se posesionó en 3 de Marzo.

En 13 de Diciembre siguiente nombrado Secretario de la Audiencia de Orense, posesionándose en 9 de Enero de 1899.

En 22 de Julio de 1902, Juez de primera instancia de Potes, electo.

En 28 del mismo mes y año fué nuevamente nombrado para la Secretaría de la Audiencia de Orense, se posesionó en 27 de Agosto.

En 31 de Mayo de 1904 se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, posesionándose en 25 de Junio.

En 31 de Enero de 1906 fué promovido en turno tercero al de Villafranca del Penedés, electo.

En 5 de Marzo ídem nombrado á sus deseos para el de Padrón, posesionándose en 23 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Luis Suárez y Alonso Fraga.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 5 de Julio de 1892, habiendo ejercido la profesión de Abogado en Sevilla, desde el 7 de Julio de 1894 hasta Mayo de 1896.

En 30 de Abril de 1896 fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Toledo, tomando posesión en 27 de Mayo.

En 11 de Agosto de 1898, nombrado con el mismo carácter Secretario de la de Taragona.

En 12 de Octubre de 1899 se le reconocieron condiciones para ser Vicesecretario en propiedad, y en 26 de Marzo de 1901 se le confiere en propiedad el cargo de Secretario desde el 3 de Septiembre de 1900.

En 21 de Marzo de 1904, nombrado por traslación Secretario de la de Huelva, posesionándose en 20 de Abril.

En 27 de Julio de 1906 se le reconoció la antigüedad en la categoría de Secretario desde el 2 de Septiembre de 1898.

En 13 de Mayo de 1909, nombrado Juez de primera instancia de la Palma, y se posesionó en 31 de dicho mes.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y Ministerio Fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado, se publica á continuación la lista de los señores opositores admitidos á los ejercicios:

Abad y Mínguez, D. Justo.
Abad de la Serna, D. Macario.
Abarca Morales, D. Augusto.
Abbad Rebollo, D. Patricio.
Abellás y Villariño, D. Manuel.
Abril y Ochoa, D. Emilio.
Acal Marín, D. Manuel.
Adán y García, D. Mariano.
Agelet y Saracibar, D. José.
Aguado y Gracia, D. José.
Aguilera y Pedrinaci, D. Fernando.
Agulló de la Escosura, D. Gonzalo.
Agustín y Pérez, D. Daniel.
Aisa y Fernández de Alarcón, D. Juan.
Alabert y Piella, D. Alberto.
Alambra y Peña D. Valentín.
Albisu y Pérez, D. José.
Albuerne y Menéndez, D. Servando.
Alcaide y Díez, D. Aurelio.
Alcalá y Espinosa, D. Nicolás.
Alcalá y Martín, D. Luis.
Alegre y Martínez, D. Francisco.
Alió y Fanés, D. Bartolomé.
Almagro y Pineda, D. Ramón.
Almodóvar Sánchez, D. Manuel.
Almonacid y Martínez, D. Dionisio.
Alomar Bosch, D. Pedro.
Alonso Carro, D. José.
Alonso López, D. José.
Alonso y López, D. Manuel.
Alonso Martínez, D. Anacleto.
Alonso y Rojo, D. Santiago.
Alonso y Rubio, D. Manuel.
Alós y Curutchet, D. Enrique.
Altamirano y Martín Montijano, D. Ramón.
Alvarez Alcayde, D. Luis.
Alvarez y Carreras, D. Antonio.
Alvarez y Cevallos, D. Mariano.
Alvarez Cotarelo, D. Sixto.
Alvarez Delgado de Torres, D. Julio Arturo.
Alvarez Forés, D. Miguel.
Alvarez González, D. Feliciano.
Alvarez y Goycochea, D. Antonio.
Alvarez López, D. Rogelio.
Alvarez y Martín, D. Ricardo.
Alvarez Olivares, D. León Pío.
Alvarez-Ossorio y Fernández-Palacios, D. Francisco Javier.
Alvarez Pena, D. Francisco.
Alvarez Pérez, D. José Antonio.
Alvarez Rodríguez, D. Eulogio.
Alvarez Sáiz, D. Isidoro.
Alvarez Santullano y Aramburu, D. Luis.
Alvarez y Sanz, D. Antolín Ramón.
Alvarez y Sólo de Zaldívar, D. Eloy.
Alvarez Suárez, D. José.
Alvarez de Toledo y Armesto, D. Eduardo.
Amer y Sastre, D. Antonio.
Amigó y Collía, D. José.
Amigó y Cuyás, D. Ramón.
Andrés y González, D. José.
Andreu y Alonso, D. Jesús Baldomero.
Andreu y Orfila, D. Juan.
Anguita y Sánchez, D. José.
Antón y Gómez Villavedón, D. Luis.
Antón del Olmet y Oneca, D. Joaquín.
Antón y Tari, D. José María.
Aparicio Arco, D. Miguel.
Aracil y Bellot, D. Carlos.
Aracil Lledó, D. Juan.
Aragónés y Champín, D. José.
Arenzana y Chinchilla, D. Juan.
Arenzana y Morán, D. Félix.
Arévalo y Fernández, D. Luis.
Argüelles y Cano, D. Manuel.
Arias y Camisón, D. Julio Lorenzo.
Arias y García, D. José.
Arias y Herrero, D. César.
Arín y Dorronsoro, D. Felipe.
Ariza y Granada, D. Joaquín.
Armesto y García de Castro, D. José Luis.
Arrontes y González, D. Filiberto.
Arrú y Lager, D. José.
Artacho y Navarrete, D. Aurelio.
Asensio y Ferrer, D. Ricardo.

Asensio Modino, D. Tomás.
Astola y Guardiola, D. Antonio.
Astray-Caneda y Fernández, D. Miguel.
Atard y González, D. Terencio.
Atienza Ochando, D. Abdón.
Atienza y Renáu, D. Adolfo.
Aumatell y Tusquets, D. Francisco.
Aventín y Vidal, D. Joaquín Victoriano.
Avila y Cantó, D. Octavio.
Avilés y Zapater, D. Mariano.
Aymar y de Arcos, D. Juan Lorenzo.
Aynat y Aynat, D. José.
Ayza y de Vargas Machuca, D. Rafael.
Azaña y Díaz, D. Gregorio.
Aznar y Allepuz, D. Cándido.
Aznar y Serrano, D. Pedro José.
Baamonde y Robles, D. Camilo.
Badía y Alvarez, D. José.
Ballester y Tormo, D. José.
Ballesteros y Escalero, D. Ricardo.
Baranona y Mugierza, D. Manuel.
Barbeyto y Martínez, D. Carlos.
Barcaiztegui y Martín de Villarragut, don Cirilo.
Barceló y Caimarí, D. Francisco.
Bárceñas y Verdú, D. Antonio María.
Barnuevo y Sandoval, D. José María.
Barredo y Vieyra de Abreu, D. Enrique.
Barrenechea y Zobarán, D. Luis de.
Barrera y Jurado, D. Francisco de Paula.
Barthe y Porcel, D. Juan.
Basarán y Alesón, D. Julián.
Batuecas y Marugán, D. Alfredo.
Beato y Hernández, D. Julián.
Bedate y Rodríguez, D. Valeriano.
Belda y Soriano, D. Antonio.
Bellod y Galbis, D. Juan.
Bellod y Keller, D. Antonio.
Belloso y Rodríguez, D. José Antonio.
Bellver y Cano, D. Antonio.
Benítez y Collado, D. Pedro.
Benito-Chavarrí y Alcalde, D. Enrique.
Berdejo y Casañal, D. Mariano.
Bergia y Olmedo, D. Pablo de.
Bernabé y Herrero, D. Salvador.
Bernabé y Pastor, D. Fernando.
Bernáldez y Romero de Tejada, D. Julio.
Bernárdez y Tenreiro, D. José Ramón.
Blas y Ridaura, D. Isidro de.
Bonel y Ramírez, D. Juan de la Cruz.
Borrás Coll, D. Francisco.
Borrueal y Soriano, D. Roque.
Bosque y Albiac, D. Rafael.
Botella y Botella, D. Vicente.
Botella y Calvo, D. Ramón.
Boza Moreno, D. José.
Bragado y Esteban, D. Félix.
Brea y Gorostiza, D. Rufino.
Brieba y del Pozo, D. José.
Búa y Carón, D. Olegario Santiago.
Buceta y Mera, D. Luis.
Bueno y Muñoz, D. Joaquín.
Burgos y Formentín, D. Francisco.
Burgos y Pérez de Hita, D. José de.
Burgueño y Garrido, D. Rafael.
Burló y Blancas, D. Gabriel.
Caballero y Hernández, D. Cruz María.
Caballero y Magán, D. Joaquín.
Caballero y Romo, D. Agustín.
Cabrera y Maranges, D. Alfonso de.
Cajide y Ciorraga, D. Carlos.
Calero y Luanco, D. Luis.
Calleja y Medrano, D. Julián.
Callejo y Sáez, D. Antonio.
Calvo y Sancho, D. Rafael.
Camacho y Cañones, D. Manuel.
Camargo y Marín, D. César.
Camoyán y Pascual, D. Antonio.
Campos y González, D. Federico.
Canencia y Gómez, D. Eduardo.
Cano Herrerías, D. Joaquín.
Cánovas del Castillo y Tejada, D. Francisco.
Cánovas y Torregrosa, D. César.
Cañete y Colón, D. Ramón.
Cárdenas y Moya, D. Enrique de.

Cárdenas y Pastor, D. Ramón de.
 Carid y Vázquez, D. Juan.
 Caro y Corrales, D. Baldomero.
 Caro y Portero, D. Alfonso.
 Carrasco y de la Barrera, D. José.
 Carratalá y Cortés, D. Domingo.
 Carreño y Martín, D. Francisco Javier.
 Carrera y Caparrós, D. Juan Antonio.
 Carretero y Serrano, D. Manuel.
 Carreto y Domínguez, D. José.
 Carrillo y Guerrero, D. José.
 Casabona y Pingarrón, D. José María.
 Casado San José, D. Miguel.
 Casanova y Alvarez, D. Manuel.
 Casas y Grande, D. Calixto.
 Cases y Ruiz del Arbol, D. Pablo.
 Casso y Romero, D. Domingo de.
 Castellanos y Díaz, D. Ramón.
 Castellanos y Vázquez, D. Eduardo.
 Castelló y Madrid, D. José.
 Castro y Cumplido, D. Julián.
 Castro y Fernández, D. Valentín.
 Castro y García, D. Francisco.
 Castro y Santoyo, D. Pedro Alfonso de.
 Cazorla y Salcedo, D. José.
 Cebreiros y Curieses, D. Alberto.
 Cenarro Forniés, D. Jacinto.
 Cerdá y Cerdá, D. Manuel.
 Cerdá y de Eguzábal, D. Alejandro.
 Cerezo y Cardona, D. Enrique.
 Cervera y Sáez, D. Antonio.
 Cid y Abad, D. Fructuoso.
 Cimas y Leal, D. José.
 Clavero y Balaguer, D. Mariano.
 Clavijo y Matut, D. José.
 Coco y Delgado, D. José.
 Coello y Castañón, D. Joaquín Julio.
 Collado y Arce, D. Federico.
 Colmenero y Saa, D. Odón.
 Colsa y Colsa, D. Félix de.
 Comendador y Rodríguez, D. Gonzalo.
 Company y Miquel, D. Nicolás José.
 Concha y Moreno, D. Luis de la.
 Conde-Salazar y Baena, D. Luis.
 Conde y Vilches, D. Ramón.
 Contreras y Valiñas, D. Claudio.
 Copeiro del Villar, D. Juan Bautista.
 Corazón y García, D. Alberto.
 Cornago y Fernández, D. Eusebio.
 Corniero y Gallástegui, D. Francisco.
 Corral y Fernández, D. Emiliano.
 Correa y Martín, D. José.
 Cortés y Alonso, D. José Manuel.
 Cortés y López, D. José.
 Cortey y Manrich, D. Alberto.
 Costa y Medina, D. José de.
 Crespo y López Monjardín, D. José María.
 Crespo y Monserrat, D. Manuel.
 Cruz y Hurtado de Mendoza, D. Francisco.
 Cuadra y García, D. José de la.
 Cuesta y Baena, D. Manuel.
 Cuesta y Gómez, D. Juan de la.
 Cueto y Ardavin, D. Rafael del.
 Cueva y Gómez, D. Francisco.
 Cuevas y Lamadrid, D. Máximo.
 Cuevas y Montero, D. Leopoldo.
 Cuevas y Pinto, D. Ezequiel.
 Chacón y Santonja, D. Francisco.
 Chapa y Cubells, D. Leopoldo.
 Chaves y Ferrero, D. Felipe.
 Checa y Paniagua, D. Lucio.
 Danis y Maranges, D. Eduardo María.
 Delgado y de Bárbara, D. José.
 Delgado y Piris, D. Lorenzo.
 Delmas y Frexes, D. Daniel Dimas.
 Díaz-Berrio y López, D. Salvador.
 Díaz-Berrio y Rodríguez, D. Carlos.
 Díaz y Fernández, D. Valero.
 Díaz y Fernández Castañón, D. Alfredo.
 Díaz y Jalvez, D. Andrés.
 Díaz Pabón y Martín, D. Nicolás.
 Díaz y Rodríguez, D. Luis.
 Díaz de Sarralde y Ayala, D. Pedro.
 Díaz Varela é Ituarte, D. Ramón.
 Díez del Corral y Bravo, D. José.
 Díez del Corral y López, D. Juan.
 Díez y Díaz, D. José María.

Dios y Enríquez, D. Angel de.
 Domenech y Carbonell, D. Pascual.
 Domínguez de Cepeda, D. Fernando.
 Domínguez Guerra, D. Joaquín.
 Domínguez y Martínez, D. Pedro Pascual.
 Domínguez y Meunier, D. Luis.
 Domínguez Rey, D. Bartolomé.
 Dorado y Cascón, D. Pedro.
 Dorao y Mayor, D. Tomás.
 Dubois y García D. Antonio.
 Durán y Pulis, D. Rafael.
 Dusac y Sánchez, D. Antonio.
 Edo y Monzonis, D. Basilio.
 Egerique y Villalba, D. Melchor.
 Eguino y Rivero, D. Lucas.
 Elso y Molerés, D. Emeterio.
 Emperador y Félez, D. Alfonso.
 Entrena y García, D. José.
 Errazquin é Ibarra, D. Joaquín.
 Escera y Marcaide, D. Manuel.
 Escolá y Manso, D. Benjamín.
 Escribano y Codina, D. Luis.
 Escribano y Escribano, D. Salvador.
 Escuin y Moros, D. Santiago Fernando.
 Espantaleón y Molina, D. Alfredo.
 Espejo é Hinojosa, D. Antonio.
 Espinosa y Cervela, D. Avelino.
 Espinosa y Gozalbo, D. Juan.
 Esteban y Rodríguez, D. Alfonso.
 Estévez y Alvarez, D. Alfredo.
 Estévez y Fernández, D. Luis.
 Fabra y Calduch, D. Manuel.
 Fabra y Torres, D. José.
 Fagoaga y Collazo, D. José.
 Falcón y Juan, D. Zenón.
 Farias y Barona, D. Julio.
 Faus y Cabrera, D. Pedro.
 Feijóo y Bermúdez, D. José.
 Fenoll y Malvasía, D. Luis.
 Fenoll y Serrano, D. Lorenzo.
 Fernández de Añastro y Lejarreta, don Daniel.
 Fernández Cámara, D. Enrique.
 Fernández Díaz, D. José Ramón.
 Fernández y Fernández, D. Manuel.
 Fernández y Fernández, D. Medardo.
 Fernández García, D. Primo.
 Fernández Gausí, D. Dionisio.
 Fernández y Gil, D. José.
 Fernández Guijarro y Esteban, D. Alberto.
 Fernández y de Latorre, D. José.
 Fernández y Martínez, D. Manuel Juan.
 Fernández Padial, D. Nicolás.
 Fernández de la Peña, D. César.
 Fernández Pereira, D. Alfonso.
 Fernández y Pereira, D. Justo.
 Fernández Pérez, D. Casiano.
 Fernández del Pozo y del Río, D. Federico.
 Fernández de la Reguera y Chulvi, don Jesús.
 Fernández Tinajero, D. Vicente.
 Fernández Vega y de la Vega, D. Félix.
 Fernández-Victorio y Cociña, D. Servando.
 Ferrándiz Pascual, D. Guillermo.
 Ferreiro Blanco, D. Antonio.
 Ferreiro y Lago, D. Ramón.
 Ferrer y Ciurana, D. Cristóbal.
 Ferrer y Fernández, D. Miguel.
 Florén y Villalvilla, D. Vicente.
 Flores Gómez, D. Pedro.
 Flórez-Villamil y Rives, D. Manuel.
 Foix Bosch, D. Gaspar Francisco.
 Fontanals y Soler, D. Magín.
 Forniés y Pallarés, D. Julián.
 Forns y Contera, D. Tomás.
 Fraile y Villada, D. Manuel del.
 Francos y Blasco, D. Joaquín.
 Fresneda y Moreno, D. José María.
 Fuentes y Martín, D. Manuel.
 Fuentes y Torre-Isunza, D. Víctor de.
 Fuertes y Cubelas, D. José.
 Gadea y Pro, D. Arturo.
 Gago Sánchez, D. Eduardo.

Gaite Redondo, D. Manuel.
 Gali y Rubio, D. José María.
 Galofre y Gombau, D. Domingo.
 Gálvez y Romero, D. Francisco.
 Gallo-Alcántara y Casas, D. Mariano.
 Gamiz y Burgos, D. Rafael.
 Gandasegui y López, D. Fernando.
 García Baamonde de la Cuesta, D. José María.
 García de la Camacha y López de Coca, D. Manuel de los Angeles.
 García y Caminero, D. Eduardo.
 García y Cappa, D. Alberto.
 García Cuartero, D. Ramón.
 García y García, D. Agustín.
 García y García, D. Esteban.
 García y Garrido, D. Pablo.
 García y Gil de Gibaja, D. Germán.
 García y Gómez Enterría, D. Juan José.
 García y González, D. José María.
 García González, D. Juan.
 García y Hernández, D. Pedro de Alcántara.
 García y Hernández, D. Rafael.
 García Huerta, D. Félix.
 García Loynaz, D. Carlos.
 García Martínez, D. Manuel.
 García y Moliner, D. José Pascual.
 García y Montés, D. José.
 García Moreno y Almansa, D. Antonio.
 García Muñoz y Campini, D. Manuel.
 García Noguerol, D. Enrique.
 García-Orea y García-Orea, D. Federico.
 García y Otero, D. Enrique.
 García Penagos, D. Gabriel.
 García Pérez y García Pérez, D. Juan.
 García de los Reyes, D. Baldomero.
 García Sáenz de Samaniego, D. Francisco.
 García Sánchez, D. Juan.
 García Sánchez, D. Urbano.
 García y Santiago, D. José María.
 García Sanz, D. Fernando.
 García Varela y López de Argüeta, don José.
 García Yerro, D. Joaquín.
 García Zamarriego, D. Amancio.
 García Zamarriego, D. Clemente.
 García Zamudio, D. José.
 Garrido y Borrego, D. Antonio.
 Garzón y Garzón, D. José.
 Gaspar y Lasheras, D. Francisco-Gil de Antonib, D. Antonio.
 Giles, D. Manuel Narciso.
 Gil y Sánchez Moreno, D. Antonio.
 Gil Tirado, D. Vidal.
 Giménez Aparicio, D. Antonio.
 Giménez Cierva, D. Manuel.
 Giménez Gil, D. Andrés.
 Giménez Giménez, D. José.
 Giménez Girón, D. Ramón.
 Gimeno Rico, D. Francisco.
 Ginés y Hernández, D. Cirilo.
 Girón y Mallo, D. Constantino.
 Girón Rubio, D. Emilio.
 Gisbert Rico, D. Manuel.
 Gómez y Araujo, D. Jesús.
 Gómez del Campillo, D. Diego José María.
 Gómez y Fernández, D. Emilio. •
 Gómez Gálvez, D. Manuel.
 Gómez García, D. Alfonso Magno.
 Gómez y Gómez, D. Domingo.
 Gomez y Gomis, D. José.
 Gómez Izquierdo, D. Jerónimo.
 Gómez Martínez, D. Fulgencio.
 Gómez Miranda, D. Emilio.
 Gómez Montajo, D. Juan.
 Gómez Morales, D. José.
 Gómez Ponce, D. Bartolomé.
 Gómez Recuenco, D. Juan José.
 Gómez Redondo, D. César.
 Gómez Rodríguez, D. José.
 Gómez Sánchez, D. José.
 Gómez Sellés, D. Ecequiel.
 Gómez Suárez, D. Emilio.
 Gómez Yelo, D. José María.
 Gomis y Llorens, D. Juan.

González Ajo, D. Antonio.
 González Alegre y Ledesma, D. Manuel.
 González Alonso, D. Metodio.
 González Barbillo, D. Julio.
 González y Castell, D. Rafael.
 González del Castillo y González del Castillo, D. José.
 González Cobos, D. Rafael.
 González Correa, D. Manuel.
 González de Cherif, D. José.
 González y García, D. Arturo.
 González Grano de Oro y Laborda, don José.
 González Martínez, D. Antonio.
 González Martínez, D. Francisco.
 González-Moreno y Balda, D. Manuel.
 González Muro, D. Jesús.
 González Naharro, D. Francisco.
 González Perea, D. Francisco.
 González Soriano, D. Manuel.
 González de Suso y Sanz, D. Gregorio.
 González de Suso y Sañz, D. Manuel.
 González Vallejo, D. Constantino.
 González Vera, D. Francisco.
 Gonzalvo y Belléd, D. Emiliano.
 Gonzalvo y Belled, D. Juan Clemente.
 Gordillo y Sabariego, D. Antonio.
 Gorostidi y Guelbenzu, D. José María.
 Gorostola Prado, D. Luis.
 Granados y Márquez, D. Luis.
 Grande del Riego, D. Gerardo.
 Gregorio y Toda, D. Antonio.
 Guardia Davín, D. Vicente de la.
 Gudino y Miguel, D. Martín.
 Guerra Salado, D. Julio.
 Guerra Salado, D. Marino.
 Guerrero y Moreno, D. Tomás.
 Guervós y Avila, D. José.
 Guitián Arias, D. Marcelo.
 Guixá y Almeda, D. Narciso.
 Gusano Rodríguez, D. César.
 Gutiérrez y Barneto, D. Julio.
 Gutiérrez y Cabello, D. Jenaro.
 Gutiérrez Cimas, D. Cleto.
 Gutiérrez y Fernández, D. José.
 Gutiérrez García, D. Francisco.
 Gutiérrez Gutiérrez, D. Antonio.
 Gutiérrez López, D. Luis.
 Gutiérrez y Pereira, D. Julio.
 Guzmán Justicia, D. Juan.
 Henche y Yagüe, D. Vicente.
 Heras y Suárez Inclán, D. Enrique de las Heredías y Toro, D. Nemesio de Heredia Mella, D. Eugenio.
 Hermosilla y Rodríguez, D. Luis.
 Hernández Arata, D. José.
 Hernández Berné, D. José.
 Hernández Caamaño, D. Francisco.
 Hernández y Cortés, D. Juan.
 Hernández y Martínez de Pinillos, don Antonio Tomás.
 Hernández Pérez, D. Maximiano.
 Herráez y Soriano, D. José Joaquín.
 Herráez y Esteve, D. Ricardo.
 Herrán Torriente, D. Ramón.
 Herrera Carmona, D. Manuel.
 Herrera Escudero, D. Sixto.
 Herrera Navarrete, D. Aureliano.
 Herrera y Oria, D. José María.
 Herrero y Domínguez, D. Agustín.
 Herrero García, D. Gonzalo.
 Herrero y Huguet, D. José.
 Herrero y Torrent, D. Clemente.
 Hidalgo y Durán, D. Diego.
 Hidalgo y Serrano, D. Francisco Javier.
 Hidalgo Villanueva, D. Modesto.
 Higneras Barrutia, D. Fernando.
 Hinojosa y Ferrer, D. Juan.
 Hita y Rabadán, D. Vicente de.
 Huerta y San Juan, D. Federico.
 Huéscar y López, D. Juan.
 Ibañez y Maestre, D. Fausto.
 Iglesia y Varo, D. Francisco de la.
 Infante Pérez, D. Blas.
 Insausti y García Puente, D. Julio de.
 Insausti y Martínez, D. Fernando.
 Iñiguez Gutiérrez, D. Julián.

Iranzo Tobar, D. José.
 Iriarte García, D. Alejandro.
 Iribas y Casas, D. Francisco.
 Iribas y Casas, D. Juan.
 Isern y Salvadores, D. Manuel.
 Iváñez y Bernabeu, D. Camilo.
 Izquierdo Martínez, D. José María.
 Jaumar y de Bofarull, D. Manuel de.
 Jiménez Acosta, D. Angel.
 Jiménez Gil, D. Ignacio.
 Jofre de Villegas y Andreu, D. Francisco.
 Jordán y Guix, D. Miguel.
 Jorge y Lorenzo, D. Virgilio.
 Joven y Liarte, D. José.
 Juan y Cabello, D. Francisco.
 Juega y López, D. José Luis.
 Jurado y León, D. José.
 Jusué y Martínez de Bedoya, D. Eduardo.
 Kíes y Alvarez, D. José.
 Lacal y Fuentes, D. Pascual.
 Lacalle Matute, D. Emilio.
 Lacambra y García, D. Mariano.
 Lafuente y Antón, D. Antonio.
 Lafuente y Cruzado, D. José.
 Lamas Cid, D. Osio.
 Landeta y Villaamil, D. José.
 Langa y Verdejo, D. Alberto.
 Lara y de Mena, D. Alfonso de.
 Lardiés Otal, D. Alberto.
 Lario y Cerezuola, D. José María.
 Larrainzar Escudero, D. Luis.
 Lázaro y Junquera, D. Lázaro.
 Lecea y Escalzo, D. Francisco Javier de.
 Ledesma y Vázquez, D. Arturo.
 Lejarreta y Salterain, D. Manuel.
 León y Ogayar, D. Juan.
 Lerma y Hurtado, D. Antonio.
 Lillo de la Chica, D. Benito.
 Lillo y Hernández, D. Engelberto.
 Limia y García de las Mestas, D. Eulogio.
 Linares Pinar, D. Fulgencio.
 Lomba Alvarez, D. Leopoldo.
 López Alegría, D. Francisco Eladio.
 López Avilés, D. José Alberto.
 López Batanero, D. José.
 López Bellido, D. Antonio.
 López Bouzas, D. Balbino.
 López Bravo y Giraldo, D. César.
 López Carnicer, D. Miguel.
 López Chacón, D. José.
 López Fernández, D. Plácido.
 López y Fernández de la Somera, D. Manuel.
 López y Gómez Serranillos, D. Liborio.
 López Guillén, D. Remigio.
 López Hernández, D. Juan Antonio.
 López Morales, D. Joaquín.
 López Mosquera, D. Manuel.
 López Ontoria, D. Pedro.
 López Ordás, D. Gil.
 López Revilla, D. Inocencio.
 López Rodríguez, D. Francisco.
 López Rubio, D. Juan.
 López de Sá y Atocha, D. Augusto.
 López de Sagredo y Barroeta, D. José.
 López Santonja, D. Rafael.
 Lorente Pinilla, D. Antonio.
 Lorenzo Calvo, D. Jenaro.
 Lorenzo Gutiérrez, D. Gregorio.
 Lorenzo y Limia, D. Miguel.
 Lorenzo Medina, D. Antonio.
 Lozano y Escalona, D. Amós Cayetano.
 Lozano y de los Reyes, D. Luis Alberto.
 Lucas y Salmerón, D. Francisco.
 Lusarreta y Sanz, D. Vicente.
 Llaguno y Pascua, D. José de.
 Llave y Corral, D. José María de la.
 Llorens y Clariana, D. Eduardo.
 Llorente y Llorente, D. José Mariano.
 Lloret Massó, D. Julio.
 Macía Martínez, D. Luis.
 Macías y Plasencia, D. Valeriano.
 Madriñán González, D. Bernardo.
 Magallón y Lagares, D. José Santiago.
 Maldonado y Sánchez, D. Francisco.
 Malla y Campañá, D. Felipe de la.
 Mancebo y Garrote, D. Manuel.

Manovel Blanco, D. Santiago.
 Manrique Martín, D. Alejandro.
 Manso de la Torre, D. Rafael.
 Manzanares é Izquierdo, D. Francisco.
 Manzano y Ruiz, D. Rafael.
 Mañer Gasca, D. Claudio.
 Mañosas Martínez, D. José.
 Marcilla y Murillas, D. Constancio.
 Marcilla y Murillas, D. José María.
 Marín Camacho, D. Luis.
 Marín y Gutiérrez, D. Juan Francisco.
 Marín y Sáez, D. Domingo Javier.
 Marina y Encabo, D. Juan Francisco.
 Marrón y Tejada, D. Gregorio.
 Martell Albiñana, D. José María.
 Martín-Blas y Boticario, D. Cipriano.
 Martín y Bosch, D. José.
 Martín y García, D. Juan.
 Martín y Hernández, D. Ramón.
 Martín-Lázaro y Martín, D. Aquilino Fermín.
 Martín Lunas y Aspe, D. Eduardo.
 Martín Martínez, D. Manuel.
 Martín de Oliva y Enjuto, D. José.
 Martín Sanz, D. Narciso.
 Martín Vicente, D. Plácido.
 Martínez Alcayna, D. Manuel.
 Martínez Asenjo, D. Ricardo.
 Martínez de Azagra y Torres, D. Alejandro.
 Martínez de Azagra y Torres, D. Eduardo.
 Martínez Castilla, D. Ricardo.
 Martínez Cebrián, D. Ramón.
 Martínez-Falero y Monsalve, D. Ramón.
 Martínez de Federico, D. José.
 Martínez y Garcemartín, D. Pedro.
 Martínez y Jerez, D. Emilio.
 Martínez Jordán, D. Antonio.
 Martínez de Laguna y Saenz, D. Luis.
 Martínez Maestre, D. Pascual.
 Martínez y Martínez, D. Dionisio.
 Martínez Montaner, D. Federico.
 Martínez Peris, D. Esteban.
 Martínez Peris, D. Nicolás.
 Martínez Rioboo, D. Ruperto.
 Martínez Sanz, D. Valero.
 Martínez Serrano, D. Manuel.
 Massa y Lacarra, D. Alfredo.
 Mateo y Fernández Fontecilla, D. Leandro.
 Mateo Quirant, D. Antonio.
 Maycas y de Meer, D. José.
 Mayoral y García, D. Julio.
 Mazo y Blanco, D. Ignacio del.
 Medel Malvido, D. Ernesto.
 Medina y Labrador, D. Valentín.
 Mejía de Polanco y Cárdenas, D. Juan.
 Meléndez Castañeda, D. Antonio.
 Melero Martínez, D. Emilio.
 Mena y Pérez, D. Luis Felipe.
 Mena y San Millán, D. Antonio María de.
 Menac y Pallás, D. Marcelino Ramón.
 Menacho y Velasco, D. Eduardo.
 Mencos y García de Paredes, D. Joaquín.
 Méndez Bartolomé, D. Santiago Cristino.
 Méndez Saavedra, D. Leopoldo.
 Menéndez de Luarda y Vega, D. Luis.
 Merino y Pérez, D. Fernando.
 Merino y Rodríguez, D. Mariano.
 Merlo y Patón, D. Luis.
 Mestre Artigues, D. Francisco de Asís.
 Mestre y Peón, D. Ricardo.
 Mestres Montull, D. Mario.
 Miegimolle y Martínez-Conde, D. Luis.
 Miguel Calabia, D. Maximino de.
 Millán y Chavarría, D. Vicente.
 Miranda y Cortillas, D. Angel.
 Molina de la Torre, D. Juan.
 Molleda y Garcés, D. Mariano.
 Moner Sánchez, D. Alejandro.
 Monllor y Aura, D. José.
 Monreal y Cuadrón, D. Antonio.
 Montalbo y Vélez, D. Tomás.
 Monterde y Pastor, D. Francisco.
 Montero García, D. Manuel.
 Montes y Rodríguez, D. Francisco.
 Montoya y Tejada, D. Manuel.
 Mora Cazorla, D. Atanasio.

- Mora y Sánchez Cabezado, D. Gerardo de la.
- Moragón Fernández, D. Abelardo.
- Moral y Pérez Alóe, D. Jerónimo del.
- Morales Caravantes, D. Ciríaco.
- Morales Luque, D. Manuel.
- Morales y Maza de Lizana, D. Antonio.
- Morales y Montero, D. José.
- Morén y Gisbert, D. Pedro.
- Moreno Díaz, D. Baltasar.
- Moreno y Fernández de la Reguera, don Cándido.
- Moreno Taulea, D. Jaime.
- Moreno Vizcaíno, D. Fernando.
- Moroy Fernández, D. Luis.
- Moutón y Ocampo, D. Luis.
- Moya y Montoro, D. Felipe.
- Moyrón y Arias, D. Fernando.
- Mozo y Ruiz, D. Melchor.
- Muñoz y Castaño, D. Mariano.
- Muñoz Dole, D. Fausto.
- Muñoz y García Lomas, D. Juan.
- Muñoz y de León, D. Federico.
- Muñoz y París, D. Terencio.
- Muñoz de Partearroyo, D. Bernabé Juan.
- Muñoz y Ros, D. Manuel.
- Muñoz y Saez, D. Sotero.
- Muñoz y Sánchez, D. Joaquín.
- Muñoz y Sotillo, D. José.
- Muro Sevilla, D. Julián.
- Nart y Rodés, D. José.
- Navarrete y Sáenz-Díez, D. Alvaro.
- Navarro Abellán, D. Jorge.
- Navarro Cazorla, D. Miguel.
- Navarro y Delgado, D. Federico.
- Navarro y García, Julián.
- Navarro y Grassa, D. Carlos.
- Navarro Navarro, D. Juan.
- Navarro y Romero, D. Gabriel.
- Navasqués y Sáez, D. Manuel de Netto y Galán, D. Juan.
- Nevado Requena, D. Tomás.
- Neve y García de la Mata, D. Luis.
- Nieto y Díaz, D. Angel.
- Nieto y Hernández, D. Cesáreo.
- Nó y Hernández, D. Enrique Santiago.
- Nogales y Márquez de Prado, D. Antonio.
- Noguera y Rosales, D. Diego.
- Nogueras Belinchón, D. Emeterio José.
- Novoa de los Ríos, D. Ramón.
- Núñez Moreno, D. Francisco.
- O' Callaghan y Vives, D. Carlos.
- Oca y Albarellós, D. Cayetano Simón.
- Ocaña de Urquía, D. Elías Ildefonso.
- Olaortúa y Arana, D. César.
- Olaortúa y Arana, D. Jaime de.
- Olarte y Sevilla, D. Eusebio.
- Olaso y Subizar, D. Santiago.
- Oliva y Cano, D. José María de la.
- Oliva y Cano, D. Luis de la.
- Oliver y Pérez, D. José.
- Olorato y Peña, D. Emilio.
- Oña Rodríguez, D. Manuel de.
- Orbe y Gómez Bustamante, D. Juan Manuel.
- Orellana y García, D. Vicente.
- Ortega Moreno, D. Miguel.
- Ortega y Pérez, D. Alberto.
- Ortega y Torroba, D. Anastasio.
- Ortí Martí, D. Ricardo.
- Ortiz Alvarez, D. Juan Antonio.
- Ortiz-Casado y Orejón, D. Julio.
- Ortiz Montalbán, D. Enrique.
- Ortiz de Zugasti y de Uncilla, D. Ricardo.
- Otal Navascués, D. Ricardo.
- Oteiza y Macazaga, D. Luis.
- Otero Ramos, D. Rafael.
- Pablo y Martín, D. Manuel María de.
- Pablo y Mateos, D. Pablo de.
- Pablo y Revert, D. Tiburcio de.
- Padial y Faciabén, D. José.
- Padilla Montoro, D. Nicolás.
- Páez Rosales, D. Jerónimo.
- Palacio y Pérez, D. Aurelio del.
- Palacios Berges, D. Juan.
- Palacios y González, D. Joaquín.
- Palanco y Sánchez, D. Francisco.
- Pallás y Mora, D. Sebastián.
- Palomino y Gómez, D. Manuel.
- Paradinas y López, D. Esteban.
- Parallé y de Vicente, D. José.
- Pardo y Hermida, D. Manuel.
- Pardo y Urdapilleta, D. Manuel.
- Parody y Mena, D. Juan.
- Parrizas Torres, D. Adrián.
- Pascual y González, D. Miguel.
- Pascual Palomo, D. Marcelo.
- Pascual y Sánchez, D. Constancio.
- Pastor y García, D. José Cruz.
- Pastor y López, D. José.
- Pastor y Mengual, D. Juan.
- Paz García, D. José.
- Paz Mariño, D. José.
- Pedregal y García, D. Manuel.
- Pedreira y Castro, D. José Manuel.
- Pedreira y Castro, D. Severiano Jesús.
- Pedrerol y Rubí, D. José.
- Peláez y Alonso, D. Vicente.
- Peláez Maspons, D. Enrique.
- Pelechá y Guerrero D. Leopoldo.
- Peña y Sánchez, D. Francisco.
- Peralta Molero, D. José.
- Peralta y Torres-Cabrera, D. Pedro de.
- Perdigón y Perdigón, D. Licinio.
- Pereda y García, D. Tomás.
- Pérez Accino, D. Ramón María.
- Pérez Andreu, D. José.
- Pérez Bryan, D. Miguel.
- Pérez Castrillón, D. Antonio.
- Pérez de los Cobos y Rodríguez, D. Antonio.
- Pérez Estévez, D. Antonio.
- Pérez López, D. Antonio.
- Pérez Neu, D. José.
- Pérez Piorno, D. Agustín.
- Pérez Reyes, D. Juan José.
- Pérez del Río, D. Eduardo.
- Pérez Sánchez, D. Eduardo.
- Pérez Santana, D. Joaquín.
- Pérez Serantes, D. Arturo.
- Pérez Serrabona, D. Juan Diego.
- Pérez Tello, D. Miguel.
- Pérez de Vargas y Romo, D. Ignacio.
- Pérez y de la Vega, D. Antonio.
- Pérez Villena, D. Bernabé.
- Perona y Agustini, D. José.
- Peso y San Pedro, D. José del.
- Picamill y González, D. Juan.
- Picamill y González, D. Rafael.
- Picazo y López, D. Leopoldo.
- Pinazo y Martínez, D. José.
- Pinazo y Martínez-Toledano, D. Vicente.
- Piniés y San Martín, D. Angel.
- Pino y González, D. Ildefonso.
- Pino y Mazariegos, D. Francisco.
- Pintado y Aviñón, D. José Luis.
- Pinto y Cárdenas, D. Francisco.
- Piñar y Fernández, D. Julio.
- Piñar González, D. Blas de.
- Piñero y García, D. Cipriano.
- Piquer y Arilla, D. Evaristo.
- Plá y Amorós, D. Ricardo.
- Planas y Pastor, D. Antonio.
- Planells y Marqués, D. Faustino.
- Plaza y Fernández, D. José María.
- Plaza Navarro, D. Manuel de la.
- Polidura y Ortega, D. Agustín.
- Ponce de León y Conegero, D. José María.
- Pons y Ripoll, D. Miguel.
- Pons y Vidal, D. Pedro.
- Pou de Foxá, D. Tomás de Aquino.
- Pozo Herrera, D. Jerónimo del.
- Pozuelo y Ochando, D. José.
- Pozuelo y Varona, D. Juan José.
- Prada y Hervier, D. José.
- Prada y Vaquero, D. Ramón.
- Prat y Hernández de la Rúa, D. Lorenzo Félix de.
- Prego Punin, D. Ramiro.
- Presencia y Fábregues, D. Rafael.
- Priego de Soto, D. Ramón.
- Prieto y Rivera, D. Eduardo.
- Prior Untoria, D. Benito.
- Puchades y Domínguez, D. Justo.
- Puerta y de la Cruz, D. José María de la.
- Puga y Andrés, D. Cayo.
- Pujadas Ferrer, D. Miguel.
- Quereda y Aparisi, D. José.
- Quiroga y Bustos, D. Julián.
- Ramírez y Fernández, D. Eloy.
- Ramírez Magenti, D. Antonio.
- Ramírez y Magenti, D. Joaquín.
- Ramírez Serrano, D. Rafael.
- Ramón Gamundi, D. Mateo.
- Ramos Cerviño, D. Fernando.
- Ramos Cerviño, D. Juan.
- Ramos Iturriaga, D. Enrique.
- Raso y Sánchez, D. Eugenio Santiago.
- Redondo y Granado, D. Tomás.
- Redondo y Montero, D. Vicente Ramón.
- Reig Pastor, D. Jesús.
- Retuerto Rodríguez, D. Antonio.
- Rey Feijóo, D. Gonzálo.
- Rey é Izquierdo, D. Isidro.
- Reyes y Alonso Villasante, D. José María.
- Reyes Godoy, D. Ildefonso.
- Rincón y Lazcano, D. Luis.
- Río Alonso, D. Francisco del.
- Río y Díaz, D. Marcial del.
- Ríos y Sarmiento, D. Juan.
- Ríos y Valdivia, D. Isidoro de los.
- Ripollés y Vaamonde, D. Felipe.
- Rius y Gassol, D. Juan.
- Rivas Blanco, D. Rafael de.
- Rivas y García, D. Fernando.
- Rivas y Sainz, D. Ricardo.
- Rivera y García, D. Valeriano.
- Rivero y Fernández, D. Federico de.
- Rizo y San Millán, D. Emilio.
- Roa de la Vega, D. Francisco.
- Roan y Tenreiro, D. Manuel.
- Robledo y Labaig, D. Mariano.
- Robles Gigosos, D. Antonio.
- Rodríguez Campos, D. Juan.
- Rodríguez Celestino, D. Luis.
- Rodríguez y Corral, D. José María.
- Rodríguez Gallego, D. Domingo José.
- Rodríguez y Gómez de la Flor, D. José Angel.
- Rodríguez González, D. Modesto.
- Rodríguez González, D. Rafael.
- Rodríguez López, D. Cristóbal.
- Rodríguez Martínez, D. Gumersindo.
- Rodríguez Martínez, D. Tomás.
- Rodríguez Meyre, D. Julio.
- Rodríguez Molina, D. Aurelio.
- Rodríguez Moreno, D. Rafael.
- Rodríguez Ramafrez, D. Eduardo.
- Rodríguez y de Retes, D. Roberto.
- Rodríguez Rivas, D. Teodoro.
- Rodríguez y Rodríguez, D. Enrique.
- Rodríguez y Rodríguez, D. Maximino.
- Rodríguez Siruela, D. Pedro.
- Rodríguez Soto, D. Julio.
- Rodríguez-Villamil y López, D. José.
- Rodríguez y Zapater, D. Norberto Mateo.
- Rojas Aravaca, D. Rafael María.
- Rojas de las Heras, D. Erasto.
- Roldán y Carrillo, D. Wenceslao Rafael.
- Romero y Candáu, D. Alberto.
- Romero Cruz, D. Juan.
- Romero y Granados, D. Eulogio.
- Romero y Jiménez, D. Ramón.
- Romero y Martínez, D. Bernardo.
- Romero Plá, D. José.
- Romeu y Saavedra, D. José Antonio.
- Ros Fillol, D. José María.
- Rossignoli y Rossignoli, D. Luis.
- Rozas y Martínez, D. Enrique.
- Rueda y Gumiel, D. Amalio de.
- Ruiz de Amoraga y Urrea, D. Juan.
- Ruiz del Castillo y Pérez, José Felipe.
- Ruiz y Cuevas, D. Rogelio.
- Ruiz Delgado, D. José.
- Ruiz Guillón, D. Carlos.
- Ruiz y Martín-Berdinos, D. Salvador.
- Ruiz Ortún, D. Sérvulo.
- Ruiz Torre, D. Julio.
- Sabatel y Alcázar, D. Emilio.
- Sabau y Romero, D. José.

Sabucedo Morales, D. José.
 Saenz Cruz, D. Prudencio.
 Saenz Infante, D. Enrique.
 Saenz-López y Juarro, D. Emilio Evaristo.
 Saenz de Navarrete y Medrano, D. Victoriano.
 Sáez y Escobar, D. Jesús.
 Sáez Martínez, D. Francisco.
 Sáiz y Martín, D. Antiocho.
 Sala y Aguilar, D. Luis.
 Salamanqués y Alonso, D. Jesús.
 Salas y Medrano, D. Valentín.
 Salazar y Leyva, D. Francisco.
 Saleta y Victoria, D. Felipe de.
 Salvá y López, D. José.
 Salvia y Fernández, D. Antonio.
 Salvia y Fernández, D. Lucio José.
 San José-Martí y Sanz, D. Mariano.
 San Martín y García, D. Fermín.
 Sánchez Agudo, D. José.
 Sánchez Agudo, D. Robustiano.
 Sánchez Andrade, D. Antonio.
 Sánchez Blanco, D. Ricardo.
 Sánchez Campo, D. Angel.
 Sánchez Fernández, D. Manuel.
 Sánchez de Goicoechea, D. Luciano.
 Sánchez González, D. Juan.
 Sánchez Gutiérrez, D. Adolfo.
 Sánchez Jiménez, D. Antonio.
 Sánchez Jiménez, D. Francisco.
 Sánchez Matas y González, D. Benito.
 Sánchez Moreno, D. Cristino.
 Sánchez de la Obra, D. Manuel.
 Sánchez Olmo y Gómez, D. Leovigildo.
 Sánchez Pacheco y Pereira, D. Javier.
 Sánchez Pérez, D. Darío.
 Sánchez Real, D. Juan.
 Sánchez Roca, D. José.
 Sancho y Brased, D. Ramón.
 Sancho y Muñoz, D. Gonzalo.
 Sandino y Agudo, D. Enrique.
 Sanmartín y Puente, D. Manuel.
 Santalices y Pérez, D. Faustino.
 Santa María y Galán, D. Alfonso.
 Santiago é Iglesias, D. Francisco.
 Santos y Cantero, D. Julián.
 Santos y Fernández, D. José.
 Santos y García, D. Gregorio.
 Sanz Pérez, D. Francisco.
 Sanz Reig, D. Hilario.
 Sarmentero Saldaña, D. Jacinto.
 Sauras Barberán, D. Joaquín.
 Sauras y Navarro, D. Carlos.
 Sebastián y Torrejón, D. Bruno.
 Sedano y Flórez, D. Carlos de.
 Segoviano y Martínez Cepeda, D. Francisco.
 Sendín y Olarte, D. Manuel.
 Seoane y Caño, D. Miguel.
 Sequiera y Martín de Plasencia, D. Lorenzo.
 Serna y de Mazas, D. Vicente de la.
 Serra y Martínez, D. Eloy Guillermo.
 Serra y Morant, D. Mateo Celedonio.
 Serra Ovejero, D. Francisco.
 Serrano Alcázar y del Peral, D. Rafael.
 Serrano del Campo, D. Julio.
 Serrano y Montijano, D. Fernando.
 Serrano Pérez, D. Antonio María.
 Serrano y Villarejo, D. Aurelio.
 Serveró y Huesma, D. Rafael.
 Sierra y Díaz, D. Paulino.
 Silóniz y Colarte, D. Vicente.
 Simón y Calcaño, D. Miguel.
 Simón Ubierna, D. Honorato de.
 Siquier Verd, D. José.
 Sirvent y López, D. Diego.
 Solance y Enrile, D. Manuel María de.
 Solano y Polanco, D. José.
 Soldevila Palau, D. Ignacio.
 Soler y Pérez, D. José.
 Solís de Ecónarro, D. Jesús.
 Solís y Montoro, D. José María.
 Soriano Piqueras, D. José.
 Soriano y Rodríguez, D. Juan Bautista.
 Sostres y Aytés, D. Alvaro.

Souto Fernández, D. Calixto.
 Souvirón y Rubio, D. Sebastián.
 Stern y Castell, D. Eduardo.
 Suárez y Fernández, D. Benigno.
 Suárez y García Sierra, D. Isidro.
 Suárez Lostal, D. Manuel.
 Suárez Malfeito, D. Arturo.
 Subirá y del Río, D. Mariano.
 Surada y Bimet, D. Pedro José.
 Tallón Cantero, D. Fernando.
 Támara y García, D. Leocadio.
 Tárrago y Pérez Urrutia, Enrique.
 Tejada y Torres, D. Félix.
 Tejerina y Bregel, D. Cirilo.
 Tena y Carbó, D. Luis.
 Terrones y López, D. Juan.
 Thode y Esqueu, D. Juan Ernesto.
 Tornos y Laffitte, D. Cirilo.
 Torras y Jordí, D. José.
 Torre y García-Rivero, D. Juan de la.
 Torrealba y González, D. Antonio.
 Torrecilla del Puerto y Jiménez de Babués, D. Fernando.
 Torrent y Fernández, D. Alfredo.
 Torres y García, D. Laureano.
 Torres y López, D. Fructuoso Alfonso.
 Torres y Pérez, D. Luis.
 Tosantos Miranda, D. Enrique.
 Tovar de Lara, D. Florentino.
 Tovar y Martínez, D. José Antonio.
 Trabado y Trabado, D. Manuel.
 Traver y Gómez, D. Vicente.
 Trejo é Inojal, D. Carlos.
 Trescastro Rosales, D. Francisco.
 Trilla y Benito, D. Ulpiano.
 Trillo-Figueroa y Gómez, D. José María.
 Tudela y Ortiz, D. Emilio.
 Ucelay y Sanz, D. Enrique.
 Ugalde y Barriocanal, D. Ignacio.
 Unceta y García de Albéniz, D. Francisco Javier.
 Urondo y Camacho, D. Manuel.
 Usano y de Tena, D. Alfredo.
 Usera y Bugallal, D. José.
 Usera y Rodríguez, D. José.
 Valdés y Buidiá, D. Ramón.
 Valenzuela y Cabo, D. Eduardo.
 Valera Fernández, D. Francisco.
 Vallejo y Vicente, D. José.
 Valverde y Camps, D. Pedro.
 Valverde y Herrero, D. Niceto.
 Valverde y Rodríguez, D. Edilberto.
 Valverde y Valdés, D. José.
 Varela y Ramírez, D. Juan Manuel.
 Vargas y Guerdiaín, D. Fernando.
 Vargas y Guerdiaín, D. Pedro.
 Varona y Roa, D. Vicente.
 Vázquez y Gómez, D. José.
 Vázquez-Illá y Sabater, D. José.
 Vázquez-Illá y Sabater, D. Ricardo.
 Vega y Sánchez de la Poza, D. Julián de la.
 Vela de la Huerta, D. Francisco Javier.
 Velasco y Carrasquedo, D. Braulio.
 Vélez Calero, D. Diego.
 Vicente y Medina, D. Manuel.
 Vidal y Martínez, D. Gerardo.
 Vidal Villalonga, D. José.
 Vidal Yebra, D. Benjamín.
 Viedma é Higueras, D. Antonio de.
 Vigil Revuelta, D. José.
 Villaisoto y González Andrade, D. Luis.
 Villalba Laguna, D. Felipe.
 Villalón Pinilla, D. Lamberto.
 Villalonga y Munar, D. Joaquín.
 Villamarin y Rodríguez, D. Fernando.
 Villanueva y Juarros, D. Luis.
 Villanueva y Martín, D. Alberto.
 Villanueva y Martín D. Manuel.
 Villar y Grangel, D. Domingo.
 Villar y Madrueno, D. Angel.
 Villar Santaló, D. Ramón.
 Villares Santos, D. Luis.
 Villasante y Orué, D. Rafael María de.
 Villena y Rejón, D. José.
 Vincenti y Bravo, D. Eduardo.
 Viu y Gutiérrez, D. Francisco.
 Vives y Terol, D. Bruno.

Vizcaíno y Hernández, D. Emilio.
 Vozmediano Aguayo, D. Antonio.
 Xarrié y Gerez, D. Antonio.
 Yáñez y Sánchez, D. Dionisio.
 Zafra y Huerta, D. Felipe.
 Zárate y Angulo, D. Juan Francisco.

Los ejercicios darán principio el día 3 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en uno de los Salones del Tribunal Supremo, en cuya fecha tendrá lugar el sorteo; advirtiendo á los señores opositores que no hubieren aportado á sus respectivos expedientes el título de Licenciado en Derecho ó testimonio notarial del mismo, la obligación que tienen de presentarlo antes de hacer el primero de los ejercicios de oposición, conforme á lo dispuesto en la convocatoria de 12 de Febrero último, bajo apercibimiento de no ser admitidos á la práctica del referido ejercicio.

Madrid, 2 de Julio de 1909.—Por acuerdo del Tribunal.—El Vocal Secretario, Pablo Gaspar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

5.º TERCIO DE GUERRILLAS

Relación nominal de los individuos de este Cuerpo que han reclamado sus alcances por apoderado, cuyos ajustes han sido aprobados por el Excelentísimo señor General Inspector, y deben sus créditos publicarse en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (*Diario Oficial*, número 1909).

Relación que se cita.

Soldado, Alejandro Morales Alfonso, 203,45 pesetas.
 Idem, Alfonso Rivas Cuetara, 187,60.
 Idem, Alfonso López Plana, 182,15.
 Idem, Alejo Mena Torres, 206,65.
 Idem, Andrés Pérez Pérez, 269,90.
 Cabo, Angel García del Barro, 248,30.
 Sargento, Angel Rubio Mantilla, 297,15.
 Cabo, Antonio González Riego, 232,90.
 Soldado, Antonio Cembrano Hernández, 183 pesetas.
 Idem, Arcadio Miró Expósito, 260,05.
 Idem, Asunción Jiménez García, 82,55.
 Idem, Atilano Rubio Hernández, 188,95.
 Idem, Aurelio Díaz Martínez, 203,95.
 Idem, Bonifacio González Rodríguez, 210,70.
 Idem, Brígido Gómez Rivero, 183.
 Idem, Cayetano Pérez Consuegra, 276,70.
 Idem, Diego Velázquez Hernández, 48,85.
 Idem, Domingo Arciaga Plasencia, 260,60.
 Idem, Domingo Brito Gómez, 82,55.
 Idem, Domingo Cruz Armas, 58,15.
 Idem, Domingo Pérez Conde, 217,10.
 Idem, Emilio Roja Valdés, 206,65.
 Idem, Esteban Pérez Rodríguez, 286,30.
 Idem, Federico García Fuentes, 220,50.
 Idem, Felipe Pérez Rodríguez, 221,80.
 Idem, Felipe Rodríguez Abraham, 270.
 Idem, Fermín Rodríguez Hernández, 67,85.
 Idem, Francisco Cordobés Hernández, 33,45.
 Idem, Francisco Pérez Pérez, 30,85.
 Idem, Francisco Pérez Pérez, 158,35.
 Idem, Francisco Rojas Valdés, 203,95.
 Idem, Francisco Sánchez Bastule, 76,20.
 Idem, Gabino Rodríguez Fernández, 78,05.
 Idem, Gregorio Díaz González, 216,70.

Idem, Gregorio Paz Ábreus, 206,15.
 Idem, Hipólito Ruiz Vidal, 130,85.
 Cabo, Indalecio Olivares Vigil, 343,75.
 Soldado, Indalecio Coleu Díaz, 78,30.
 Idem, Isidro Morales Ruiz, 239.
 Idem, Joaquín Rodríguez Pérez, 212,85.
 Idem, José Díaz Figueroa, 161,75.
 Idem, José García Díaz, 82,55.
 Idem, José González Rodríguez, 4845.
 Idem, José González Álvarez, 122,40.
 Idem, José López Biezma, 73,05.
 Idem, José Mauricio Rodríguez, 281,35.
 Idem, José Morales Alfonso, 151,40.
 Idem, José Paz Hernández, 78,05.
 Idem, José Portal Santos, 48,45.
 Idem, José Quirós Menéndez, 183.
 Idem, Juan Francisco Delgado, 74,50.
 Idem, Juan González Martínez, 226,50.
 Idem, Juan González Rodríguez, 172,15.
 Idem, Juan González Sánchez, 212.
 Idem, Juan Hernández, 48,45.
 Idem, Juan Triana, 212.
 Idem, Julián Hernández Martín, 213,20.
 Cabo, Longinos Hernández Cordobés, 242,90.
 Soldado, Lorenzo Cordobés Martínez, 211,15.
 Idem, Lorenzo Zoilo, 248,20.
 Idem, Luis Contra, 206,50.
 Idem, Luis Martínez Broche, 266,30.
 Idem, Luciano Rodríguez González, 183.
 Idem, Mamerto Camacho Vidal, 168,55.
 Idem, Manuel Barreto Espinosa, 263,10.
 Cabo, Manuel Costales Blanco, 359,50.
 Soldado, Manuel Martínez Rodríguez, 275,20.
 Idem, Manuel de la Rosa Machado, 153,10.
 Idem, Manuel Rubio Hernández, 262,65.
 Idem, Mariano Cabrera Barrera, 78,30.
 Idem, Matilde Guerra Camacho, 128,25.
 Idem, Miguel Valdés Valdés, 260,40.
 Idem, Modesto León Perdomo, 81,70.
 Idem, Mónico Ruiz Sánchez, 73,40.
 Idem, Narciso Felde, 82,55.
 Idem, Nicasio Ayón, 155,10.
 Idem, Pablo Barreto Espinosa, 147,60.
 Idem, Patricio Castellano Escribano, 48,45.
 Idem, Pedro Camacho Vidal, 65.
 Idem, Pedro Díaz González, 122,40.
 Idem, Pedro Díaz Montero, 211,10.
 Idem, Pedro Morales Ruiz, 330,45.
 Idem, Pedro Rodríguez Cairo, 81,70.
 Idem, Próspero Mena Acosta, 183.
 Idem, Rafael Morales Alfonso, 215,15.
 Idem, Rafael Morales Echevarría, 209,80.
 Idem, Rafael Radriñez Portal, 208,60.
 Idem, Rafael Rojas Valdés, 200,10.
 Idem, Ramón Álvarez Vigil, 259,55.
 Idem, Ramón Díaz, 211,10.
 Idem, Regino Suárez, 100,55.
 Idem, Tomás Morales Alonso, 203,90.
 Idem, Toribio García Fuentes, 324,20.
 Idem, Valeriano Barroto Vera, 82,55.
 Idem, Venancio Martín Concepción, 280,40.
 Idem, Victoriano Portal Hernández, 22,80.
 Suma total, 17.013,30.

Importa esta relación las figuradas diecisiete mil trece pesetas con treinta céntimos.

Aranjuez, 21 de Mayo de 1909.—El Jefe del Negociado, Marciano R. Concha.—V.º B.º—El Coronel, Castro.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—El Inspector general, Arturo Alsina.

TERCER NEGOCIADO

Balallón Voluntarios Movilizados de Pando.

Relación nominal de las clases é individuos de tropa que han reclamado sus alcances y deben sus créditos publicarse en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo

dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. número 109).

Manuel Vila Lier, soldado, 182,20 pesetas.

Antonio González Caamaño, ídem, 471,35.

Total, 653,55.

Aranjuez, 27 de Mayo de 1909.—El Jefe del Negociado, P. I., Crisanto Frutos.—V.º B.º—El Coronel, Castro.

Madrid, 9 de Julio de 1909. El Inspector general, Arturo Alsina.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 106.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

España.—Puerto de Pasajes.—

Marcas de dirección.—Noticias.

Número 612.—Como complemento al Aviso número 504 de 1909, se noticia que la dirección del eje del haz de color blanco de la luz de Senozulúa, está marcada, durante el día, por la enflación señalada por la torre del faro y por dos pilares construídos detrás de ella, en la tribación de Punta Cruces; el más lejano construído en la cresta, y el otro en la ladera, intermedio entre aquél y la torre del faro.

Los pilares tienen seis metros de altura y su forma es piramidal, siendo su color blanco.

Situación aproximada del faro de Senozulúa: 43° 19' 54" N. y 4° 16' 40" E. (1° 55' 40" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie A, página 56. Carta número 910 y plano 20 D de la sección II.

Derrotero número 1, página 459.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—República Argentina.—Eje de la Plata.—Rada de Buenos Aires.—Boya luminosa de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 166/949. Paris, 1909.

Número 613.—Para marcar un casco á pique situado á 3,1 millas al N. 82° E. de la estación de la señal horaria de la dársena Norte de Buenos Aires, se fondeo una boya luminosa negra, con luz fija blanca.

Situación aproximada: 34° 35' 15" S. y 52° 06' 11" W. (58° 18' 31" W. de Gw.)

Carta número 72, y plano 509 A de la sección VIII.

Punta Mogotes.—Casco.—Avis aux Navigateurs número 161/921. Paris, 1909.

Número 614.—Sobre el banco situado unas 5 millas al S. 27° E. de la punta Mogotes, se ha visto el casco de un vapor sin chimenea y sin palo de trinquete. Dicho casco, visto á distancia, tenía la apariencia de un buque en marcha.

Situación aproximada: 38° 17' S. y 51° 13' 26" W. (57° 25' 46" W. de Gw.)

Carta número 72 de la sección VIII.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Puerto Rico.—Costa Este.—Entrada del Puerto Humacao.—Banco Parse.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 162/926. Paris, 1909.

Número 615.—A la entrada del puerto de Humacao, en el cantil Este del banco Parse, se fondeó una boya plana negra,

marcada P. S., en las siguientes marcas: la punta Lima, al N. 46° E.; la punta Guayanes, al S. 39° W., y el lado izquierdo del cayo Santiago, al N. 2° W.

Situación aproximada: 18° 08' 27" N. y 59° 31' 44" W. (65° 44' 04" W. de Gw.)

Carta número 144 de la sección IX.

Jamaica.—Puerto de Falmouth.—

Noticias.—Avis aux Navigateurs número 161/920. Paris, 1909.

Número 616.—El arrecife del lado Este de la entrada del puerto de Falmouth se extiende más al NW. de lo que indica la carta, y, por tanto, la enflación de entrada al S. 20° E., determinada por la baliza construída sobre el arrecife y la baliza y el ángulo NE. de una casa de la orilla, hace pasar sobre la extremidad del arrecife, al Norte de la boya del Triángulo, donde no hay fondo más que de 4,9 metros, en vez de 9 metros que indica la carta.

Situación aproximada: 18° 30' 45" N. y 71° 27' 26" W. (77° 39' 46" W. de Gw.)

Carta número 228 de la sección IX.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido una equivocación esta Dirección General al expedir el anuncio de extravío de un resguardo de cupones expedido por la Caja General de Depósitos, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Caja General de Depósitos, y relativo al vencimiento de 15 de Noviembre de 1908, del depósito constituido, con los números 212.140 de entrada y 71.591 de registro, por don José Huesca y Rubio, para su garantía en las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Bonillo á Madrideojos, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, importante dicho depósito la cantidad de 20.500 pesetas nominales, en Deuda amortizable al 5 por 100, habiendo sido devuelto el 28 de Octubre de 1908, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe del citado resguardo de cupones sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.»

Madrid, 6 de Julio de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de Contribuciones, impuestos y rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante de los Títulos de Marqués de Ayerbe y Grandeza de España á él unida, Marqués de Rubí y Conde de San Clemente, sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anun-

cia por *segunda vez* la vacante de los re-
fidos Títulos y Grandeza, con objeto de
que los que se crean con derecho á ellos,
dirijan sus reclamaciones al Ministerio
de Gracia y Justicia, en demanda de las
Reales Cajas de sucesión, en el término
de seis meses, señalado por las disposi-
ciones vigentes.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—El Direc-
tor general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Dirección General de Adminis- tración.

Instruido el expediente á que se refle-
re la facultad cuarta del artículo 67 de la
Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin
de reformar en su día las Ordenanzas
por que se rige el Hospital de San Andrés
de los Flamencos, instituido en esta Cor-
te por Carlos de Amberes, se cita á los
representantes é interesados en los bene-
ficios de la Fundación, durante un plazo
de cuarenta días, al objeto de que puedan
alegar las reclamaciones oportunas, para
lo cual tendrán de manifiesto el expen-
diente en la Sección del Ramo de este
Ministerio.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—El Direc-
tor general, A. Marín de la Bárcena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Real Academia de Bellas Artes de
San Fernando, respondiendo á los altos
fines de su Instituto, abre un Concurso
público para premiar una *Colección de
cantos y bailes populares de una provincia
española*.

El Concurso se abre con arreglo á las
bases siguientes:

Primera. Los cantos y bailes popula-
res que formen esta Colección habrán de
ser inéditos, tomados directamente en las
localidades donde se canten y bailen, y
deberán ser transcritos con rigurosa exac-
titud, sin supresiones, aumentos ni arre-
glos;

Segunda. Las canciones que el pueblo
cante sin acompañamiento, se consignar-
rán en su forma original, con las letras
correspondientes; las que tengan acom-
pañamiento irán acompañadas de él, tal
como lo ejecute el instrumento ó instru-
mentos que el pueblo emplee, acompa-
ñando á la anotación musical el nombre
y descripción del instrumento empleado;

Tercera. Cada canto irá acompañado
de noticias sobre su nombre, lugar ó
pueblo donde se canta y ha sido recogido,
y letra ó texto que se le aplican. En
los romances y otras composiciones en
las que con una misma melodía se canta
un mayor número de estrofas, coplas ó
versos, se insertará toda la composición
literaria ó un número prudencial de cop-
las, según los casos;

Cuarta. El premio consistirá en la
cantidad de 2.000 pesetas en metálico, pero
la Academia se reserva el derecho, en
vista del mérito de los trabajos que se
presenten, de dividirlo en dos premios
iguales de 1.000 pesetas cada uno, ó en dos
premios de 1.500 pesetas y 500 pesetas res-
pectivamente;

Quinta. Exigiendo como condición
del Concurso en la base primera que los
cantos que formen la Colección sean inéditos,
es decir, que no hayan sido publi-
cados antes de ahora ni en su forma ori-
ginal ni en la de arreglos para uno ó más
instrumentos, la Academia, al conceder el
premio ó premios, tendrá en cuenta no
sólo el mérito de la Colección, sino tam-
bién el de su originalidad, prefiriendo en
analogía de condiciones los trabajos so-
bre aquellas provincias cuyo *folk-lore* mu-
sical ha sido objeto de menos investiga-
ciones y publicaciones;

Sexta. El concurso quedará abierto
desde la publicación de estas bases en la
GACETA DE MADRID, hasta las seis de la tar-

de del día 31 de Marzo de 1910, habiendo
de entregarse los trabajos en la Secreta-
ría de la Academia, calle de Alcalá, nú-
mero 11, contra el recibo que facilitará
la misma;

Séptima. Para optar á este concurso
no se exige otra condición que la de ser
español. Sólo están exceptuados de con-
currir á él los individuos numerarios
de esta Academia;

Octava. Los trabajos que se presenten
se entregarán bajo pliego cerrado, sin fir-
ma ni indicación alguna del nombre del
autor, pero con un lema perfectamente
legible en el sobre ó cubierta, que servi-
rá para diferenciar unos de otros.

El mismo lema del trabajo deberá
figurar en el sobre de otro pliego cerra-
do, dentro del cual constará el nombre
del autor y las señas de su domicilio;

Novena. La Secretaría de la Acade-
mia entregará á la persona que presente
los trabajos y pliegos cerrados un recibo
en que conste el lema y el número de
su presentación;

Décima. Los trabajos serán juzgados
por la Sección de Música de la Acade-
mia.

Al aprobar la Academia la propuesta
del Jurado, se abrirá el pliego ó pliegos
en los que figure los lemas correspon-
dientes á los trabajos premiados, y los
nombres de los autores laureados, se
proclamarán en la sesión que se celebre
para la entrega de los premios;

Undécima. El autor ó autores premia-
dos conservarán la propiedad de sus
obras, pero deberán dejar en la Acade-
mia un ejemplar manuscrito ó impreso
de su trabajo;

Duodécima. Las obras no premiadas
podrán ser recogidas en el término de
tres meses, después de conocido pública-
mente el fallo de la Academia, mediante
la entrega en la Secretaría de la misma
del recibo que haya facilitado esta depen-
dencia á la presentación del trabajo.

Madrid, 9 de Julio de 1909.—Por acuer-
do de la Academia.—El Secretario gene-
ral, Enrique Serrano Fatigati.

